

Cuernavaca, Morelos a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **59/2023-2**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y por el **Licenciado [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y en su carácter abogado patrono de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ambos en su carácter demandados, contra la sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, así como del recurso de apelación en efecto preventivo interpuesto por el actor **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el auto **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, resoluciones dictadas por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **211/2019**; y,

RESULTANDO:

1. En el procedimiento, una vez abierto el juicio a prueba, mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el

abogado patrono del actor apelante
[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ofreció pruebas a fin de acreditar las pretensiones reclamadas en su escrito inicial de demanda, siendo entre otras la **pericial en materia de servicio social** que versaría en el estudio socioeconómico que debería realizar un trabajador social designado por el juzgado y por las partes en el que se investigara el impacto y consecuencias que tuvo la publicación realizada con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, por las demandadas en contra del actor; escrito al que le recayó acuerdo el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, en el que se negó por la A quo la admisión de la referida probanza por no estar regulada en la Legislación Civil, mismo que en su parte conducente determinó:

“...Cuernavaca, Morelos; a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el escrito registrado bajo el número de cuenta **8970**, suscrito por el licenciado

[No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], abogado patrono de la parte demandada; en atención a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden; con fundamento en lo dispuesto por el artículo **390** del Código Procesal Civil en vigor, se procede a resolver respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora en el escrito que se provee; consistentes en: **LA TESTIMONIAL, DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, INFORME DE AUTORIDAD, PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE, PERICIAL EN SERVICIO SOCIAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA**, mismas que se admiten con citación de la parte contraria las que así procedan, a excepción de la marcada

con el número 10 consistente en la pericial en servicio social, toda vez que dicha probanza no está contemplada en la legislación civil; ...”

2. Inconforme con la anterior determinación, **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso el recurso de apelación el cual fue admitido en el efecto **preventivo** por auto de once de septiembre de dos mil diecinueve.

3. Posteriormente, con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, la Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó **sentencia definitiva** al tenor de los resolutivos siguientes:

“... PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- La parte actora **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, sí acreditó los extremos de su acción, por ende resulta fundada y procedente la acción de indemnización con motivo del daño moral ocasionado; en consecuencia,

TERCERO.- Se condena a las personas morales demandadas **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **al pago** de la cantidad de **[No.13] ELIMINADO el ingreso [94]**, por concepto de indemnización y resarcimiento del **DAÑO MORAL** que le fue ocasionado al actor **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

CUARTO.- Se condena a las personas morales demandadas **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a la publicación de un extracto de la presente sentencia condenatoria, en los periódicos **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en la inteligencia de que la publicidad del extracto de la presente sentencia lo será con la misma relevancia que fue la difusión original que motivó el presente juicio, es decir, la nota periodística falsa que fue publicada el **veinte de febrero de dos mil veinte** en el periódico

denominado

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

QUINTO.- Se condena a las personas morales demandadas

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a

DAR UNA DISCULPA PÚBLICA escrita en los periódicos

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

con la misma relevancia que fue la difusión original que motivó el presente juicio, es decir, la nota periodística falsa que fue publicada

el **veinte de febrero de dos mil veinte** en el periódico denominado

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

en la que se reconozca la falsedad de los hechos publicados así como la responsabilidad de los demandados en su publicación.

SEXTO.- Se condena a los demandados al pago de gastos y costas

generados en el presente juicio, previa liquidación que al efecto sea formulado en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

4. Inconformes con esta determinación, el actor

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y el

Licenciado

[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y en su carácter abogado patrono de

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

ambos en su carácter demandados, interpusieron recurso de

APELACION, mismos que fueron admitidos por autos de fechas

trece de diciembre de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil

veintitrés, respectivamente, los cuales una vez que fueron

substanciados en forma legal, ahora se resuelven al tenor de lo

siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos², así como lo previsto por los artículos 530 y 532³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- ...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- ...

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- ...

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- ...

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de:

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;

II.- ...

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- ...

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra **[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y **[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, bajo el número de expediente **211/2019**.

III. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD.

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado.

Respecto a la **idoneidad** del recurso de apelación, el mismo es idóneo tomando en consideración que el artículo **532** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que serán apelables las sentencias definitivas e interlocutorias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley expresamente determine lo contrario; y en el caso particular, la ley no determina que la resolución materia de estudio no sea apelable.

Asimismo, es **oportuno** el recurso de apelación interpuesto por el actor **[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, y por el **Licenciado**

[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y en su carácter abogado patrono de

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

ambos en su carácter demandados; toda vez que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el medio de impugnación en cuestión, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; por lo que, en primer término, atendiendo a que la resolución apelada le fue notificada al actor por conducto de su abogado patrono el día *ocho de diciembre de dos mil veintidós*, el plazo para recurrir la resolución le transcurrió del nueve al quince ambos del mes de diciembre de dos mil veintidós, y advirtiéndose de las constancias que integran el presente asunto, el actor

[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

interpuso el recurso de apelación el día *nueve de diciembre de dos mil veintidós*; en segundo lugar, y toda vez que la resolución apelada le fue notificada a los demandados mediante cédula de notificación personal el día *trece de diciembre de dos mil veintidós*, respectivamente, el plazo para recurrir la resolución les transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintidós al diez de enero de dos mil veintitrés, y advirtiéndose de las constancias que integran el presente asunto, el **Licenciado**

[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y en su carácter abogado patrono de

[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

ambos en su carácter demandados, interpuso el recurso de apelación el día *diez de enero de dos mil veintitrés*; por tanto, es innegable que los recursos son oportunos en términos de Ley.

IV. DE LA APELACIÓN PREVENTIVA.

Previo a dar contestación a los agravios formulados por las partes, se debe puntualizar que el actor **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en el juicio principal, interpuso recurso de apelación preventiva en contra del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, en el que se provee sobre las pruebas ofrecidas por el referido actor, por lo que el mismo, debería reiterar en su escrito de expresión de agravios cuando se tramitara la apelación que en su caso se interpusiera en contra de la sentencia definitiva.

Referente a éste tópico, y toda vez que, del escrito de inconformidad expuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva, el apelante no reiteró la citada apelación preventiva, así como tampoco formuló agravios relativos a dicha apelación preventiva, por ende, es inconcuso que es improcedente el citado recurso de apelación en efecto preventivo interpuesto por el actor en el juicio principal **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Por cuestión de método, se estudiarán primeramente los agravios expuestos por el **Licenciado** **[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y en su carácter abogado patrono de **[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, ambas en su carácter demandadas en el juicio principal, mismos que

aparecen consultables en las páginas de la cinco (5) a la treinta y seis (36), del toca civil.

De estos agravios, se advierte que, las recurrentes plantea, lo siguiente:

“... PRIMER AGRAVIO: Me causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se combate, en relación directa con el punto resolutivo tercero, lo anterior en razón de que sin fundamento alguno y mediante consideraciones inaplicables al presente asunto, lo cual denota una falta de ponderación de prudencia, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, dejando a un lado el buen criterio y la buena fe de todo juzgador, ya que de manera absurda emite una sentencia, sustentando sus consideraciones en cuestiones y pruebas periciales en las cuales existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, así como en un dictamen que no reúne los requisitos mínimos para ser considerado como un dictamen pericial, por lo que al sustentar la improcedencia de las defensas y excepciones hechas valer por mi representada, es inconcuso, que las consideraciones legales resultan implementadas son improcedentes e insuficientes y no se encuentran apegada a derecho ni a los principios de la lógica y de la experiencia ante una evidente falta de valoración y análisis del caudal probatorio, por lo tanto las consideraciones legales implementadas no son aplicables al presente juicio.

Bajo este orden de ideas tenemos que él considerando que se recurre es totalmente violatorio de los artículos 105, 106, 490, 491 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en la entidad, porque el juez a quo en forma por demás inadmisibles y sin consideración y fundamento alguno, resta valor probatorio a la opinión vertida por [No.39] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], perito designado por mi representada, en razón de los argumentos siguientes que resultan insuficientes foja (38);

"Ahora bien, esta juzgadora estima que el dictamen pericial en materia de psicología [No.40] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], perito designado por el actor [No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], resulta de relevante credibilidad en relación al rendido por la perito designada por la parte demandada Psicóloga [No.42] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], debido a que el primero fue emitido con E u menor margen de tiempo en relación al hecho acontecido, ocurrido el veinte de febrero de dos mil diecisiete: razón por la que este último carece de eficacia probatoria, al tomar en consideración una valoración cuando había transcurrido un margen de tiempo en el que de manera innegable se advierte las circunstancias pueden haber sido distintas al haber cambiado; esto es

el dictamen emitido por la perito designada por la parte actora que resulta en esencia coincidente con el emitido por la perito en materia de psicología, psicóloga [No.43] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], por la proximidad en tiempo en que fue valorado el actor referente al hecho ilícito ocurrido en su persona con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, adquieren credibilidad puesto que el dictamen emitido por el perito designado por el actor es de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mientras que el dictamen emitido por la perito designada por la parte demandada es de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y en relación al emitido por la psicóloga designada por este juzgado es de credibilidad notable y por ende eficacia probatoria, en virtud de que el mismo fue emitido por una perito en materia de psicología ajena a las partes, es decir con independencia e imparcialidad y con base a los conocimientos técnicos sobre los que descansa su experticia"

Así las cosas el artículo 106 fracción III del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, prevé lo siguiente:

(ARTICULO 106. - Reglas para la redacción de las sentencias...)

Del ordenamiento legal antes citado, su señoría se podrá percatar que el propio ordenamiento legal establece en forma categórica la obligación ineludible del juzgador para analizar el valor de las pruebas aportadas, sin embargo, en el presente asunto en forma inexplicable el juez de origen omite dar cumplimiento a sus obligaciones y a lo previsto por el artículo antes citado, contraviniendo en forma evidente las garantías procesales de la suscrita, ya que s bien es cierto, aduce analizar la prueba pericial, también lo es que sus razonamientos resultan insuficientes y precarios dentándose la falta de estudio y análisis del mismo y contrario a lo señalado, demuestra su falta de ponderación de prudencia, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, dejando a un lado el buen criterio, tomando en cuenta que contrario a lo sostenido por el juez de origen, el dictamen emitido por la perito [No.44] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], debió de otorgarle valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, puesto que el referido perito detalla meticulosamente las características de orden general, dando definición a cada concepto a partir de Conceptos sobre los que determina la existencia o no de alguna afectación de la parte actora y concluir que:

"PRIMERA. - **El** **SR.**
[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. Se encuentra en plenas facultades mentales y buen estado físico, para poder desarrollarse dentro de su ámbito familiar, social y laboral, así como para emprender cualquier trabajo o negocio.
SEGUNDA. - En las pruebas que le fueron aplicadas al señor **SR.** [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] no arrojaron ningún resultado o dato que determine que se le haya causado afectación alguna en su salud mental o daño moral con motivo de la publicación realizada en el periódico [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] [No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ya que tal y como lo refirió en la entrevista realizada lo que le afectó emocionalmente fue la llamada de extorsión y no la publicación hecha

por el periódico ya que ni siquiera recuerda con exactitud la fecha de esta publicación.

TERCERO. - **El** **SR.**

[No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

actualmente no sufre ningún daño, consecuencia de la publicación hecha por el periódico,

[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] el

día 20 de febrero de 2017 entendiendo por daño como todo aquel menoscabo material o moral-psicológico que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales, es decir su salud, ya sea en su propiedad o en su patrimonio por lo que es una persona funcional para la vida cotidiana, manteniendo un trabajo con el cual puede hacerse cargo de los gastos de su familia.

Bajo esta tesis resulta evidente la falta de análisis por parte del juez, quien demerita su valor probatorio bajo el indebido argumento de falta de credibilidad por la temporalidad existente entre la fecha en que sucedieron los hechos y la elaboración del dictamen pericial, temporalidad que resulta ser menor al dictamen pericial emitido por la perito designada por el Juzgado tomando en cuenta que esta lo emitió el veintiuno de enero del año dos mil veinte y el de mi poderdante el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, y no obstante a ello le otorga valor probatorio al más reciente y desestima el de la perito ofrecido por mi poderdante, lo cual resulta ser contradictorio siguiendo el criterio de análisis que implemento para no valorar el dictamen pericial a cargo de la Psicóloga [No.52] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]; de tal forma que al limitarse al estudio de la temporalidad del dictamen, no analizo su contenido, ya que de hacerlo, se hubiera percatado que las presuntas afectaciones de las que se duele la parte actora son consecuencia del delito que fue víctima y no de la publicación contrario a lo señalado, esto es así tomando en cuenta que los padecimientos de los que se duele y que refiere la perito [No.53] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] tales como dificultades para dormir, temor latente a la muerte, inseguridad personal, estado emocional pésimista, alto nivel de desconfianza en el entorno de su comunidad, reactivación de infantiles, percepción de sentirse desprotegido, amenazado en su vida etc, son reacciones del organismo consecuencias del shock nervioso provocados por la llamada de extorsión que recibió así como de las amenazas que recibió hacia su familia y persona bajo el supuesto de que había proporcionado información para delatar al "CARRETE", de tal manera que si tomamos que dicha persona pertenecía a un cartel de narcotráfico en Morelos, resulta obvio que la afectación hacia su persona lo origino la llamada y las amenazas que recibió y no la publicación realizada por mi representada, como erróneamente lo señala el a quo, tomando en cuenta que dichas reacciones fisiológicas del cuerpo, son respuestas originadas por una situación de amenaza real presente, futura o incluso del pasado y conlleva cambios en el funcionamiento de nuestros comportamientos, pensamientos y cuerpo, lo cual es obvio de repeticiones aconteció tal y como lo refiere la propia actora al narrar los hechos del escrito inicial y en las entrevistas que le fueron realizadas por los peritos, narrando a la Psicóloga [No.54] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] lo siguiente "recibió en su celular una llamada de un número desconocido, contestó y escuchó una voz de hombre que le dice ser

gente de Santiago Mazarí " EL CARRETE" y que ya saben que de ese número salió información para delatar al "CARRETE", el SR. [No.55] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en ese momento se asustó mucho y no entendía nada, así que él le dijo que no sabía de lo que le estaba hablando y que se estaba confundiendo así que la persona que estaba haciendo la llamada por medio de insultos le dijo que era cierto y que lo estaban investigando a él y a otras personas para saber quién había sido y que si no hacía lo que le ordenaban iba a pagar las consecuencias, como el negó saber toda información lo comenzó a amenazar diciéndole el nombre de su hermana y sus características del mismo modo el de su esposa e hijas y que si se negaba a cooperar las iban a matar enfrente de él, mientras le decían esto el SR. [No.56] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] asegura que entro en pánico y que de repente dejó de escuchar todo lo que estaba a su alrededor, que el recuerda que sus compañeros al darse cuenta de esto le dijeron que colgara que no siguiera escuchándolo, pero para ese momento él ya estaba completamente aterrorizado y escuchándolo.

De lo antes expuesto es evidente que las reacciones fisiológicas de las que se duele, son consecuencia del acto delictivo del que fue víctima y no de la publicación, máxime que de la prueba confesional a su cargo y de las propias periciales en materia de psicología se desprende que es una persona funcional para la vida cotidiana, que actualmente trabaja, presenta mayor comunicación y apoyo por parte de su familia y familiares sin presentar síntomas de procesos de victimización, de tal manera que ante la evidente falta de estudio y análisis del dictamen pericial, sus señorías podrán apreciar que el Juez natural violenta con ello el artículo 490 de la ley adjetiva civil en vigor, el cual a continuación transcribo textualmente para todos los efectos legales a que haya lugar:

(ARTICULO 490. - Sistema de valoración de la sana crítica...)

Es decir, desatiende el contenido integro del dictamen pericial a que se ha venido haciendo referencia, esto es así, porque en forma equivocada en la parte del considerando que se combate el Juez primario, mediante argumentos precarios y carentes de sapiencia jurídica resuelve lo siguiente (pág. 45):

"toda vez que la pericial en materia de psicología a cargo de la psicóloga Patricia Cortes Avala de fecha de presentación veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, designada por las personas morales demandada carece de eficacia probatoria, en atención de que se encuentra contradicha con los dictámenes periciales en materia de psicología rendidos por los peritos designados por este juzgado y por la parte actora, de donde se advierte que el ahora actor en su calidad de víctima sufrió un daño moral debido a la publicación de una nota falsa publicada. "

De lo anterior se traduce que sin lugar a dudas el juzgado de primera instancia, omitió dar lectura al dictamen pericial emitido por la psicóloga [No.57] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], puesto que de su contenido se desprende que el dictamen pericial emitido contiene todos los elementos para ser valorado si bien es cierto no es acorde al resto de los peritajes también lo es que es el

único dictamen pericial que hace un estudio pormenorizado de las consecuencias que origino en la parte actora la llamada de extorción que recibió, la cual fue detonante para todas las reacciones fisiológicas de las que se duele actualmente, ya que resulta ser de dominio público y no se requiere ser perito en la materia para determinar que este tipo de situaciones son de alto impacto y son las que lamentablemente afectan al organismo en gran medida originando las reacciones fisiológicas que refiere el actor y no una publicación en la cual se implemento la palabra "presunto" es decir jamás se realizó una imputación directa, por lo tanto dicha situación de ninguna manera le ocasiono las reacciones fisiológicas descritas en los dictámenes periciales emitidos por la perito del juzgado y el de la propia parte actora, ya que en obvio de repeticiones el miedo, el temor, la inseguridad es generada por la amenazas que recibió de una persona que trabajaba para un narcotraficante.

Por lo que de igual forma el Juez natural independientemente de la violación de los preceptos jurídicos antes invocados, violenta en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 105 de la ley adjetiva civil en vigor el cual a la letra reza lo siguiente:

(ARTÍCULO 105. - Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias...)

Independientemente de ello, deja de aplicar los criterios federales que a continuación se transcriben textualmente, mismos que tenía la obligación de consultar en términos del artículo 217 de la ley de amparo, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar:

Registro No. 178560

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL...”

Registro No. 178783

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS...”

Adicionalmente a ello, al omitir analizar y darle el valor probatorio que se merece el dictamen pericial, incuestionablemente el Juez natural violenta de nueva cuenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con los criterios federales que a continuación transcribo textualmente para todos los efectos legales a que haya lugar:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS...”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Parte: 58, octubre de 1992

Tesis: VI.20.J/217

Página: 55

PRUEBA. ANALISIS Y VALORACION...”

Bajo esta tesisura tenemos que él A quo vulnero lo previsto por el artículo 106 fracción III del Código Procesal Civil al no analizar escrupulosamente el dictamen pericial emitido por el perito designado por mi parte, situación que resulta contraria a derecho máxime que el dictamen emitido por el perito designado por mi parte reúne los extremos para otorgarle valor probatorio.

Bajo esta tesisura tenemos que, si tomamos en cuenta los parámetros determinados por el juez de origen y que implemento para darle valor probatorio a los dictámenes periciales designados por el juzgado por considerarlos eficaces, y cuyos parámetros fueron la temporalidad entre los hechos y el dictamen pericial resulta inconcuso que si el peritaje que emitió la perito designada por el juzgado es el más lejano y el a quo estableció que el dictamen de la perito [No.58] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] carece valor probatorio al tomar en consideración una valoración cuando había transcurrido con un margen de tiempo que de manera innegable se advierte las circunstancias pueden haber sido distintas al haber cambiado, luego entonces, debió de negarle valor probatorio al dictamen de la perito Psicóloga [No.59] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], por ser el más lejano a los hechos acontecidos y no obstante a ello contrario a su parámetro de valoración de la prueba, le concedió valor probatorio por ser coincidente con el de la parte actora que fue realizado con menor margen de tiempo en relación a los hechos situación que le resulta suficiente para concederle valor probatorio, dejando desapercibido que dicho dictamen carece de valor en atención a que como el propio juzgador refiere resulta poco loable que relate las reacciones fisiológicas cuando de manera innegable las circunstancias ya habían cambiado por el transcurso del tiempo, con lo cual podemos concluir que no se valoro en forma correcta el dictamen pericial del perito designado por mi poderdante, ya que el mismo contiene exactamente los requisitos que supuestamente reúne el dictamen pericial emitidos por [No.60] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, valorando las consideraciones bajo las cuales llego a la conclusión de que las reacciones fisiológicas como el miedo, la inseguridad, la falta de sueño etc, son consecuencia de la llamada de extorsión de la cual fue víctima y de los hechos que vivió como consecuencia de esa llamada, mas no de la publicación.

SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se combate, en relación directa con punto resolutivo tercero, bajo este orden de ideas tenemos que él considerando que se/recurre es totalmente violatorio de los artículos 105, 106, 490, 491 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en la entidad, porque el juez a quo en forma por demás inadmisibles y sin consideración y fundamento alguno, le resta valor probatorio a la opinión vertida por el perito [No.61] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] en términos de mi las siguientes consideraciones:

"toda vez que la pericial en materia de psicología a cargo de la psicóloga [No.62] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] de fecha de presentación veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, designada por las personas morales demandada carece de eficacia

probatoria, en atención de que se encuentra contradicha con los dictámenes periciales en materia de psicología rendidos por los peritos designados por este juzgado y por la parte actora, de donde se advierte que el ahora actor en su calidad de víctima sufrió un daño moral debido a la publicación de una nota falsa publicada”

Así las cosas el artículo 106 fracción III del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, prevé lo siguiente:

“**ARTICULO 106.** - Reglas para la redacción de las sentencias...”

Del ordenamiento legal antes citado, su señoría se podrá percatar que el propio ordenamiento legal establece en forma categórica la obligación ineludible del juzgador para analizar el valor de las pruebas aportadas, sin embargo, en el presente asunto en forma inexplicable el juez de origen omite dar cumplimiento a sus obligaciones y a lo previsto por el artículo antes citado, contraviniendo en forma evidente las garantías procesales de la suscrita, ya que si bien es cierto, aduce analizar la prueba pericial, también lo es que sus razonamientos resultan insuficientes y precarios denotándose la falta de estudio, análisis del mismo y carente de una sana crítica legal y pericial, la nula valoración al contenido, desarrollo, conclusiones por la A QUO del dictamen pericial emitido por mi perito la Profesionaista en la Materia **[No.63] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], en virtud de que dicha Autoridad, se concreto a exponer en la resolución correspondiente, que la opinión pericial carece de valor probatorio debido a que fue emitido con mayor margen de tiempo en relación al hecho acontecido**, DICHA APRECIACION POR LA JUEZ DE ORIGEN ES INEXACTA E INAPLICABLE, toda vez que del contenido del propio dictamen el mencionado perito realiza un estudio completo, serio y claro en sus apreciaciones, dado que establece de forma precisa en que se basa su dictamen, agrego sustento teórico, expuso La metodología Empleada, indico los Elementos de Estudio y sustenta sus conclusiones, tal como lo indica y sustenta en su estudio pericial, **del cual claramente se desprende los resultados obtenidos los cuales se apoyan en conceptos simples para una lectura más ágil y comprensible para el lector**, tan es así que Las afectaciones significativas que reporta el examinado en su estructura psíquica y emocional son consecuencia de una infancia difícil y llena de conflictos por tener una familia disfuncional con abusos físicos y psicológicos así como consumo de drogas que el examinado no ha podido superar, pues el va manejaba rasgos depresivos, paranoides y antisociales antes de la llamada de extorsión (TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LA ENTREBISTA), así como los problemas en su matrimonio, señala situaciones de tensión que no le permiten concentrarse pero esas son consecuencias normales después de sufrir un secuestro vía telefónica Y no por una publicación no siendo estas importantes pues solo afectan al examinado al recordar algunas fechas pero no para desarrollar su vida con normalidad.

Para finalizar en los resultados de todas las pruebas aplicadas al examinado son específicamente daños y afectaciones por los eventos que vivió desde su infancia el examinado y que no ha podido superar por tener un estilo de vida complicado y lleno de conflictos **nunca por la publicación hecha por el periódico pues de hecho se habla que en la actualidad no reporta daños significativos que le impidan trabajar o desempeñarse con normalidad** y si bien es cierto la perito designada

por este juzgado refiere ideación paranoide por temor latente a la reacción de su comunidad, también lo es que en los resultados de las pruebas el patrón descompensado no se comprueba ya que durante toda la prueba y en sus resultados, él se mantiene en sentido de realidad y no es consistente con alguna perturbación psicótica, entonces tampoco se sustenta el daño o secuela psicológica en el examinado, ya que en obvio de repeticiones fueron consecuencia de la llamada telefónica que recibió y de las acciones que realizó con motivo de la llamada, mas no por la publicación, tal y como se señala en las conclusiones.

De lo anterior se desprende que el Perito en la materia de psicóloga [No.64] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], dio cabal y puntual cumplimiento, en su labor como Auxiliar de la Administración de Justicia, aportando un estudio exhaustivo, concreto, eficiente y objetivo que por su simple lectura ofrece una amplia convicción pericial **LA CUAL NO FUE DEBIDAMENTE VALORADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, REMITIENDOSE EN SEÑALAR QUE LA OPINION DE MI PERITO: carece de valor probatorio por tener mayor de tiempo con los hechos acontecidos y el dictamen del perito designado por el juzgado adquiere credibilidad por ser coincidente con el de la parte actora que fue emitido con menor margen de tiempo, CUANDO DEL CONTENIDO, DESARROLLO. CONCLUSIONES DEL PERITAJE EMITIDO POR EL PERITO MULTICITADO SE ACREDITA LO CONTRARIO** y también señala las afectaciones que tiene la parte actora y que fueron descritos en el párrafo ultimo de la foja 36, sin embargo estas fueron ocasionados por una experiencia de alto impacto tal y como fue la llamada de extorción de la que fue víctima y las acciones que realizó como consecuencia de esa llamada así como de las amenazas que recibió por supuestamente haber delatado a un narcotraficante, mas no por una publicación en el periódico, ya que incluso la parte actora señalo, que tiene trabajo, que el trabajo se lo dio su primo y que su relación familiar ha mejorado.

EN BASE A LO ANTERIOR RESULTA CLARO QUE EL JUZGADO DE ORIGEN INFRINGIO EN SUS NORMAS DE APRECIACION AL NO ANALIZAR EN FORMA CONCRETA Y A DETALLE, EL DESARROLLO Y CONCLUSIONES EMITIDAS POR EL PROFESIONISTA EN LA MATERIA PSICOLOGA [No.65] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], CONFORMANDOSE PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL CON LA OPINION CONJUNTA DE LOS PERITOS [No.66] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] y [No.67] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], CUANDO DEL CONTENIDO DE AMBOS PERITAJES SE DESPRENDE QUE ESTOS SON INEFICACES, SUBJETIVOS, DOGMATICOS, INCONGRUENTES E IMPRÉCISOS, POR SER MUY COINCIDENTES NO OBSTANTE DE EXISTIR MAS DE DOS AÑOR DE MARGEN EN SU EMISION, LO QUE HACE SUPONER QUE SON INCORRECTAS LAS VALORACIONES CON EL ANIMO DE FAVORECER A LA PARTE ACTORA, SITUANDOLO EN UN ESTADO DE VICTIMA POR PARTE DE MI PODERDANTE, CUANDO EN REALIDAD LO QUE NO EXISTE RAZON LOGICA JURIDICA-PERICIAL PARA LA INADECUADA VALORACION DEL DICTAMEN DE MI PERITO, DICTAMEN EL CUAL PIDO A ESTA AUTORIDAD SUPERIOR SE ANALIZE EXHAUSTIVAMENTE Y SEA SUJETO A LA SANA CRITICA Y VALORACION EN SU CONTENIDO Y FONDO DE CONVICCION YA QUE ES OBVIO Y EVIDENTE QUE EL DAÑO QUE PADECE LA PARTE ACTORA FUE CONSECUENCIA DEL ACTO DELICTIVO DEL CUAL FUE VICTIMA, YA QUE

DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS ANTE LOS PERITOS EN TODO MOMENTO REFIERE EL MIEDO QUE LE GENERO LA LLAMADA QUE RECIBIO Y TODAS LAS ACCIONES QUE REALIZO CON MOTIVO DE ESA LLAMADA Y DE LAS AMENAZAS CIRCUNSTANCIA QUE NIEL A QUO NI LOS PERITOS TOMARON EN CUANTO PARA PERCATARSE QUE DICHA CIRCUNSTANCIA FUE LA OUE REALMENTE LE GENERO UN DAÑO Y NO LA PUBLICACION, SIRVIENDO DE SUSTENTO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE DICTA LO SIGUIENTE:

“PERICIAL. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS NO BASTA, POR SÍ SOLA, PARA QUE EL JUZGADOR LE OTORQUE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)...”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X, Agosto de 1999. Pág. 779.
Tesis Aislada.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se combate, en relación directa con el segundo y cuarto punto resolutivo, bajo este orden de ideas tenemos que el considerando que se recurre es totalmente violatorio de los artículos 105, 106, 490, 491 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en la entidad, porque el juez a quo en forma por demás inadmisibles y sin consideración y fundamento alguno, le confiere valor probatorio a la opinión vertida por el perito **[No.68] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]** en términos de las siguientes consideraciones, (foja 39):

..... esto es, el dictamen emitido por la perito designada por la parte actora que resulta coincidente por la perito en materia de psicología psicóloga Laura Lena Morales Godínez, por la proximidad en tiempo en que fue valorado por el actor referente al hecho ilícito ocurrido en su persona con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, adquieren credibilidad puesto que el dictamen emitido por el perito designado por el actor es de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, mientras que el dictamen emitido por la perito designada por la parte demandada es de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve y en relación al emitido por la psicóloga designada por este juzgado es de credibilidad notable y por ende eficacia probatoria, en virtud de que el mismo fue emitido por una perito en materia de psicología ajena a las partes es decir con imparcialidad y con base a los conocimientos técnicos sobre los que descansa su experticia.

Así las cosas el artículo 106 fracción III del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias...”

Del ordenamiento legal antes citado, su señoría se podrá percatar que el propio ordenamiento legal establece en forma categórica la obligación ineludible del juzgador para analizar el valor de las pruebas aportadas, sin embargo, en el presente asunto en forma inexplicable el juez de origen omite dar cumplimiento a sus obligaciones y a lo previsto por el artículo antes citado, contraviniendo en forma evidente las garantías procesales de la suscrita, ya que si bien es cierto,

aduce analizar la prueba pericial, también lo es que sus razonamientos resultan insuficientes y precarios para otorgar eficacia probatoria al dictamen pericial emitido por [No.69] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] el cual carece de elementos para generar convicción pues evidencia contradicciones y contrario a lo sustentado por el juzgador no demuestra de manera clara la motivación de su conclusión y soslaya situaciones que evidencian que su falsedad tomando en cuenta que señala las mismas afectaciones que el perito dela parte actora no obstante que existe un margen entre cada peritaje de dos años aproximadamente, situación que no obstante que evidencio el juzgador al señalarlos como coincidente, no tomo en cuenta, puesto que también como bien lo señala no es loable puesto que es inevitable que las circunstancias hayan cambado, hecho que también refiere el juzgado y no obstante a ello no aplico dicho criterio, criterio que implemento para restarle valor probatorio al dictamen de mi poderdante al señalar que "por existir un margen mayor de tiempo entre los hechos y el dictamen y por ende las circunstancias cambiaron carecía de valor" ya que tal y como se manifestó el dictamen pericial debió ser desestimado y negado su valor probatorio en razón de que contiene irregularidades, contradicciones y omisiones en el cimiento de la estructura y contenido del mencionado estudio, lo cual por obvia razones repercute directamente en la veracidad y validez de las manifestaciones vertidas por el referido experto, específicamente en las metodologías empleadas, criterios doctrinales, contestación a las interrogantes planteadas, conclusiones, ya que jamás tomo en cuenta que la afectación emocional fue consecuencia de la llamada de extorsión que recibió y de las acciones que realizo con motivo de la llamada así como de las amenazas que recibió no así de la publicación en razón de que el mismo contrario a lo sostenido por el juez de origen el dictamen no concibe un análisis concreto, objetivo y eficaz, que aporte elementos de convicción y valoración técnica para determinar el fallo del presente juicio tal es el caso que:

En la junta de peritos la propia profesionista refiere hechos que omitió señalarlos en su dictamen pericial tan es así que el preguntarle:

QUE EL PERITO EXPLIQUE QUE SÍ EXISTEN SIGNOS Y SINTOMAS PRODUCIDOS POR EL DAÑO CAUSADO POR EL PROCESO DE VICTIMIZACION A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PERIODICO HACIA EL C. [No.70] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] LOS SINTOMAS REFERIDOS NO INDICAN LA PRESENCIA DE NINGUN TRANSTORNO DEFINIDO DE ACUERDO AL MANUAL DSM V, ES DECIR, NO CAUSAN UN MALESTAR CLINICAMENTE SIFNIGICATIVO NI DETERIORO LABORAL COMO LO INDICO EN LA PREGUNTA #1 PARTE ACTORA, manifestó que Si.

De igual manera a la pregunta tres que establecía QUE CONFIRME LA PERITO SI, NO ES POSIBLE SABER LA SITUACION DE LA ESFERA PSICOEMOCIONAL DEL C. [No.71] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]. ANTES Y DESPUES DEL HECHO, POR FALTA DE VALORACION ANTERIOR, COMO CONFIRMA EN LA PREGUNTA #4 PARTE ACTORA, manifestó SI, efectivamente se hizo una valoración al momento en las fechas indicadas pero no al tiempo anterior.

De lo anterior se desprende que la perito reconoce que no puede determinar la afectaciones que le generaron los hechos acontecidos, sino solamente de la fecha en que realizó el dictamen

De igual manera a las preguntas;

4. QUE CONFIRME EL PERITO SI EL C. **[No.72] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** VIVIÓ Y SE DESARROLLÓ EN UNA FAMILIA DISFUNCIONAL COMO LO DICE EN SU DICTAMEN.

5. QUE CONFIRME EL PERITO SI EL C. **[No.73] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** EN SU NIÑEZ SUFRIO VIOLENCIA FISICA Y RECHAZO DE SUS PADRES COMO LO DICE SU DICTAMEN.

6. QUE DIGA EL PERITO SI LOS RASGOS DE PERSONALIDAD DEL C. **[No.74] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** SON:

- RASGOS NEUROTICOS
- BAJA AUTOESTIMA
- SENTIMIENTOS DE RECHAZO
- FALTA DE ACEPTACION Y RECONOCIMIENTO

DERIVADO DE LA AGRESION Y VIOLENCIA FISICA QUE SU FIGURA MATERNA TENÍA HACIA ÉL, COMO DICE SU DICTAMEN

A todas ellas manifestó SI, y en su dictamen manifestó que eran consecuencia de la publicación realizada por mi poderdante, atento a lo anterior tenemos que todos los padecimiento que refirió la perito son consecuencia de sucesos anteriores a la publicación, por lo tanto si la experta manifestó en la pregunta seis que le fue formulada que la personalidad de la parte actora tiene rasgos de falta de aceptación, reconocimiento y sentimientos de rechazo, no puede aducir que como consecuencia de la publicación la actora se siente rechazado en la comunidad en la que vive, tomando en cuenta que el rechazo o falta de aceptación y reconocimiento es parte de su personalidad mas no de la Se publicación, es decir la perito se contradice y se evidencia lo erróneo del dictamen pericial puesto que **no puede aducir el sentimiento de rechazo derivado de la publicación si es parte de la personalidad de/la parte actora.**

De igual manera a la pregunta catorce QUE EXPLIQUE LA PERITO SI EN LAS RESPUESTAS DE LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS QUE APLICO AL C. **[No.75] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** LOS RESULTADOS DE LOS DAÑOS PSÍQUICOS SON CONSECUENCIA DE SU HISTORIA DE VIDA DURANTE LA INFANCIA. La perito manifestó lo siguiente:

Respuesta.- Yo hable anteriormente que son factores de vulnerabilidad en el Evaluado **[No.76] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

De lo anterior se desprende, que no existe daño moral alguno tomando en cuenta que sus padecimientos y afectaciones psicológicas son consecuencia de su historia de vida de su infancia, mas no por la publicación, reiterando que el sentimiento de rechazo en parte de su personalidad DERIVADO DE LA AGRESION Y VIOLENCIA FISICA QUE/SU FIGURA MATERNA TENÍA HACIA ÉL, hecho que refirió la perito designada por este juzgado.

En la pregunta dieciséis se cuestiono a la perito para que QUE EXPLIQUE LA PERITO QUE EN LA PREGUNTA CUATRO DE LA PARTE DEMANDADA NOS DA COMO RESULTADO QUE LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA O EMOCIONAL QUE PRESENTA EL C. **[No.77] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** NO ES INCAPACITANTE YA QUE SIGUE TRABAJANDO COMO ALBANIL Y EMPLEADO DE SU PRIMO.

Respondiendo Si es correcto lo que dije

De lo antes expuesto resulta evidente que la perito victimizó a la parte actora y lo situó en un estado de vulnerabilidad derivado de la publicación, sin embargo de las preguntas que le fueron realizadas en la junta de peritos se desprende que los padecimientos de los que se duele como consecuencia supuestamente de la publicación de la nota periodística son rasgos de su Personalidad y RESULTADO DE LOS DAÑOS PSÍQUICOS CONSECUENCIA DE SU HISTORIA DE VIDA DURANTE LA INFANCIA.

Atento a lo anterior resulta evidente la inoperancia del valor probatorio que le otorgo el juez de origen ya que tal y como quedo en evidencia no es permisible otorgar credibilidad y validez jurídica y procesal a la nula valoración que omite realizar el experto pretendiendo justificar los rasgos de personalidad de la actora con la publicación dejando de lado los consecuencia de su historia de vida durante la infancia, **aunado al hecho de que en ningún momento expuso cual es la base o fundamento teórico o jurídico para considerar que los trastornos de la infancia no determinaron sus rasgos de personalidad y que sus rasgos de personalidad fueron adquiridos a partir de la publicación y por lo tanto no puede generar convicción alguna debiendo su señoría considerar dicha situación para negar cualquier valor probatorio al contenido del dictamen pericial expuesto por la perito** **[No.78] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**

De igual manera otra de las deficiencias del dictamen pericial y que demeritan la validez de su dictamen se evidencia específicamente en el hecho de que tiende a ser confuso en sus respuestas ya que en las preguntas realizadas se considera que si se encuentra un daño por la publicación hecha por el periódico pero en la respuesta de la pregunta 1 de la parte actora se concluye que no causan un malestar significativo clínicamente ni deterioro laboral basado en el manual DSM-5. Es decir no existe un daño como tal ya que en la actualidad en las pruebas no se reporta este.

Al intentar comprobar las secuelas y daños psicológicos por la publicación hecha en el periódico aparece como resultado una ideación paranoide por temor latente a la reacción de su comunidad sin embargo en los resultados de las pruebas el patrón descompensado no se comprueba ya que durante toda la prueba y en sus resultados, él se mantiene en sentido de realidad y no es consistente con alguna perturbación psicótica, entonces tampoco se sustenta el daño o secuela psicológica en el examinado.

Del mismo modo se trata de comprobar el daño moral así como el daño de su comunidad hacia él, en donde el mismo señala que nunca fue una

persona integrada a su comunidad y a su familia y que se quedó sin trabajo debido a la publicación hecha por el periódico pero entonces como se explica que quien le da trabajo es un primo así como otros familiares lo cuidan y ven por él.

Las afectaciones significativas que reporta el examinado en su estructura psíquica y emocional son consecuencia de una infancia difícil y llena de conflictos por tener una familia disfuncional con abusos físicos y psicológicos así como consumo de drogas que el examinado no ha podido superar, pues el ya manejaba rasgos depresivos, paranoides y antisociales antes de la llamada de extorsión, así como los problemas en su matrimonio, señala situaciones de tensión que no le permiten concentrarse pero esas son consecuencias normales después de sufrir un secuestro vía telefónica no por una publicación no siendo estas importantes pues solo afectan al examinado al recordar algunas fechas pero no para desarrollar su vida con normalidad.

CUARTO AGRAVIO. - Me causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que se combate, en relación directa con el punto resolutivo tercero, bajo este orden de ideas tenemos que él considerando que se recurre es totalmente violatorio de los artículos 105, 106, 490, 491 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en la entidad, porque el juez a quo en forma por demás inadmisibles y sin consideración y fundamento alguno le confiere valor probatorio a la opinión vertida por el perito **[No.79] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]** en términos de las consideraciones referidas en el párrafo segundo foja 37, mismas que por economía procesal solito se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren:

... ..

Así las cosas el artículo 106 fracción III del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 106. - Reglas para la redacción de las sentencias...”

Del ordenamiento legal antes citado, su señoría se podrá percatar que el propio ordenamiento legal establece en forma categórica la obligación ineludible del juzgador para analizar el valor de las pruebas aportadas, sin embargo, en el presente asunto en forma inexplicable el juez de origen omite dar cumplimiento a sus obligaciones y a lo previsto por el artículo antes citado, contraviniendo en forma evidente las garantías procesales de la suscrita, ya que si bien es cierto, aduce analizar la prueba pericial, sin embargo no lo hace y únicamente se limita a establecer que resulta de relevante credibilidad por haberse emitido con menor margen de tiempo en relación al hecho razonamientos que desde resultan insuficientes y precarios para otorgar eficacia probatoria al dictamen pericial emitido, puesto que las consideraciones que vierte en relación a su dictamen son falsas e inexistentes, evidenciándose la falta de análisis del mismo puesto que el dictamen en comento es rudimentario, precario y plagado de errores, y por lo tanto no debió generar convicción en el juez de origen pues no cumplió con los extremos requeridos pues omite valorar los rasgos de su personalidad y establecer los mismos los cuales en términos de la perito de este juzgado son RASGOS NEUROTICOS, BAJA AUTOESTIMA, SENTIMIENTOS DE RECHAZO Y FALTA DE ACEPTACION Y

RECONOCIMIENTO, los cuales según el perito [No.80] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] fueron desarrollados por la publicación, lo cual desde luego en términos de las periciales que obran en autos y de las preguntas realizadas de la junta de peritos son rasgos que desarrollo con motivo de su vida de infancia.

Por otra parte y no obstante de la evidente falta de valoración del juzgador del dictamen en comentario pues resulta absurdo que no se haya percatado de lo antes expuesto, en el sentido de que sitúan a la parte actora en un plano de vulnerabilidad originado por la publicación, dejando de lado que sus rasgos de personalidad derivados de su infancia es de donde emanan sus afectaciones y trastornos.

Finalmente el dictamen de la perito no se le debió de otorgar valor probatorio en razón de que no cumplió con el objetivo y finalidad de ilustrar el desarrollo, estudio y conclusiones emitidas, en virtud de que se limitan en simples señalamientos, sin que estos tengan una fuente o directriz de la cual devengan, es decir, de los resultados emitidos por el "perito", no dirigen de forma clara y precisa, no existe una correlación entre resultados, cuando lo encomendado a dicho auxiliar de la administración de justicia como lo es la perito designada por la juzgadora, le obligaba a emitir un dictamen veraz, objetivo y concluyente, sin embargo, esto no aconteció en dicho dictamen pues resulto ser vago e impreciso en sus resultados, contrario a lo sostenido por la juez de origen, lo que evidencia su falta de estudio y valoración de las pruebas que en términos de ley es su obligación inherente en términos del artículo artículo 490 de la ley adjetiva civil en vigor, el cual a continuación transcribo textualmente para todos los efectos legales a que haya lugar:

“ARTICULO 490. - Sistema de valoración de la sana crítica...”

Es decir, desatiende el contenido integro del dictamen pericial a que se ha venido haciendo referencia, esto es así, porque en forma equivocada en la parte del considerando que se combate el Juez primario, mediante argumentos absurdos lo considera como el idóneo y más completo y el que le genera convicción, lo cual a todas luces resulta falso por las manifestaciones antes vertidas.

Bajo este orden de ideas queda en evidencia las violaciones cometidas en mi perjuicio por parte de la juez de origen quien pretendió dar valor probatorio a un dictamen plagado de errores y cuyo estudio fue incompleto en términos de las consideraciones antes señaladas y que de conformidad con los argumentos legales implementados fue el que se tomo en consideración para determinar la procedencia de la acción intentada por la parte actora, ante esta situación y tomando en cuenta que se acredito que e mismo no reúne los requisitos necesarios para genera certidumbre y adquirí valor probatorio para tener por cierta sus conclusiones, su señoría deberán de desestimar dicho dictamen pericial y valorar únicamente el dictamen ofrecido Por [No.81] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] el cual es el único que se encuentra emitido conforme a derecho y genera certidumbre respecto al estudio realizado, en el entendido de que el emitido por [No.82] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] tampoco puede ser considerado tomando en cuenta lo referido en el presente recurso.

QUINTO AGRAVIO.- *Le causa agravio a mi representada el resolutive SEGUNDO Y TERCERO en relación directa con el considerando IV de la resolución impugnada, el cual vulnera sus garantías individuales y procesales, en relación con los artículos 105, 106, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, esto en atención que la inferior no realizó en debida forma, una valoración correcta de los artículos antes citados, es decir, no se apego a las normas procesales y a las reglas de la lógica y de la experiencia para determinar la improcedencia de la acción ejercitada en contra de mi poderdante por parte del actor, toda vez que sin razón, ni fundamento legal alguno y con argumentos inoperantes, subjetivos y parciales condena a mi representada al pago de la reparación del daño moral, a pesar de que de autos no se desprende medio probatorio alguno con el cual se haya acreditado la existencia de los daños a los que se condeno a los demandados, tomando en cuenta que los trastornos y afectaciones que se duele el actor son consecuencia de su infancia y del acto ilícito del que fue víctima y en el cual amenazaron a su familia y a él y no de la publicación requisito que resulta indispensable para poder exigir dicha pretensión, máxime si tomamos en cuenta que de los dictámenes periciales emitidos se desprende que las afectaciones de las que se duele el actor fueron ocasionadas desde su infancia y la a quo determina la existencia de un daño moral en base a argumentos vagos, imprecisos y conjeturas carentes de lógica jurídica, y carentes de fundamento alguno y no obstante que a pesar de ser perito en la materia tiene conocimiento que para determinar la reparación del daño moral, se debió de acreditar en autos la existencia de los mismos y la titularidad de los objetos, de tal forma que al no acontecer dicha situación resulta inconcuso la ilegalidad de la condena realizada, quedando en evidencia una notoria parcialidad por parte del juez hacia la parte actora, y la condena se limito a meras suposiciones con el ánimo de beneficiar a la parte actora, situación que es contraria derecho.*

Así las cosas y en este orden de ideas y toda vez que de autos se desprende que contrario a lo sostenido por el juez de origen, que jamás se acreditó la existencia de daños, ni se ofreció prueba alguna tendiente a acreditar los mismos resulta incuestionable, que no se puede realizar condena alguna por este concepto, máxime que como quedo apuntado con antelación, en forma reiterada mi representada no tiene ningún tipo de responsabilidad por los hechos lamentables delictivos de los que fue víctima la parte actora, tales como la llamada telefónica que recibió así como las amenazas, que perturbaron y afectaron al actor tal y como ha quedado señalado con antelación

SEXTO AGRAVIO.- *Le causa agravio a mi representada el resolutive SEGUNDO Y TERCERO en relación directa con el considerando IV de la resolución impugnada, considerando que vulnera sus garantías individuales y procesales, tomando en cuenta que declara procedente la indemnización por daño moral, pasando desapercibido que para la procedencia de dicha pretensión se deben de acreditar tres hipótesis los cuales son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; **b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral;** y c) que exista una relación de causa- efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria de daño moral; lo que en la especie no aconteció, ya que si bien es cierto la parte actora refiere que*

se le ocasiono daño moral, que se lesiono su integridad, honor, prestigio trabajo etc. también lo es, que jamás aconteció ya que de los dictámenes periciales ofrecidos se desprende que la parte actora trabaja y que sus afectaciones son consecuencia su Infancia, así como de las amenazas que sufrió cuando recibió la llamada de la extorsión y no de la publicación, no obstante que resulta ser de explorado derecho que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, bajo este orden de ideas resulta inconcuso que para obtener una indemnización por concepto de daño moral esta situación debe de acreditarse en forma contundente ya que de otra forma el juez se encuentra impedido para determinar la existencia de la supuesta afectación que refiere, los cuales son procesos de adaptación emocional y que no necesariamente se presentan en todos los individuos, ya que al ser una reacción de tipo emocional puede o no presentarse en los individuos, tal y como aconteció con la parte actora quien sus afectaciones se originaron desde la infancia y no por la publicación; así como también se suscitaron por las amenazas de las cuales fue víctima, bajo este contexto tenemos que si bien es cierto, se acreditaron los rasgos de su personalidad también lo es que estos no fueron generados por la publicación de la nota periodística, sino por situaciones diversas durante su niñez, de tal manera que resulta inconcuso la ilegalidad de la condena del pago de daño moral realizada por el juez de origen no solo porque extralimitándose en sus funciones supone la existencia de un daño Moral, cuando de las prueba pericial de la psicóloga [No.83] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], se desprende que los trastornos de los que se duele fueron originados por su vida de infancia y por la llamada de extorsión mas no por la publicación y no obstante a ello y que de las entrevistas que le fueron realizadas se desprende lo antes señalado lo determina en base a argumentos, conjeturas y suposiciones que carecen de lógica jurídica y por consiguiente carecen de fundamento alguno, de igual manera no solo pretende determinar la existencia de una daño moral sino que en forma burlesca lo cuantifica en la cantidad de \$[No.84] ELIMINADO el ingreso [94], bajo esa tesitura tenemos adicionalmente que no existe ninguna prueba que la juzgadora haya tomado como base para determinar su absurda condena, como puede ser por ejemplo en materia de contabilidad o de actuarial matemática, tomando además en consideración la posibilidad económica de los demandados y la necesidad económica de la actora, lo cual en la especie no aconteció, por lo que de igual forma, la inferior en una forma por demás parcial, absurda, desconcertante e incongruente, se avienta la puntada de fijar una cantidad por dicho concepto sin existir si quiera una razón fundamental o lógica que la llevara a determinar ese absurdo, amén de que como ha quedado reiterado hasta la saciedad, mi representada no tiene responsabilidad de ninguna especie puesto que dicha publicación periodística se llevo a cabo bajo el ejercicio de la libertad de prensa y expresión puesto que la información proveniente de dependencia gubernamental (Fiscalía General del Estado de Morelos) fue veraz y clara, tan es así que se hizo del conocimiento público con apego a la realidad y no con el ánimo de afectar en su reputación y honor de la actora, es decir, únicamente se

límite y constricto a la libertad de expresión prevista en los numerales 6 y 7 del pacto federal.

Bajo este contexto tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público, lo cual aconteció en el presente asunto, tomando en cuenta que lo manifestado resulta de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión.

Así mismo resulta ilegal la condena realizada por la juez natural por la cantidad fijada por concepto de daño moral, en razón de que no se señala el parámetro aritmético que implemento para determinar la misma, y si bien es cierto, no existe disposición expresa al respecto, también lo es que al tratarse de un órgano de control judicial debe de fundamentar y motivar sus determinaciones, lo cual en el presente asunto no acontece, y de forma por demás parcial y tendiente a favorecer a la parte contraria como consecuencia de las deficiencias mostradas en el juicio, de manera fastidiosa determina la cantidad de [No.85] ELIMINADO el ingreso [94] como daño moral a pesar de que no solo no se acreditó la existencia del mismo, por no haberse ofrecido prueba tendiente para acreditarlo, sino que tampoco señala los parámetros

aritméticos implementados y en los cuales se apoyo para determinar la cantidad antes señalada, en el entendido de que el juez para estar en posibilidades de determinar un monto económico debe de allegarse de pruebas que evidencien los derechos lesionados y los sentimientos afectados, circunstancias que resultan indispensables en la cuantificación de la condena la reparación del daño moral, es por ello que al no existir ningún parámetro de afectación acreditado la condena realizada resulta fantasiosa y sustentada en suposiciones de afectaciones emocionales que de autos se desprende no quedaron acreditadas.

Así las cosas resulta improcedente la condena realizada por concepto de daño moral en razón de que la juez de los autos, jamás motivo o fundo bajo que principios o cuales fueron los elementos que la orillaron a determinar el porque considera que el sentimiento de duelo y perdida que refiere se puede resarcir con el pago de la cantidad de [No.86] ELIMINADO el ingreso [94] cuando de las pruebas periciales emitidas por la perito del juzgado y la designada por mi poderdante se desprende que dichos rasgos o padecimientos son parte de su

personalidad y fueron adquiridos durante su niñez y no derivados de la por la publicación de la nota periodística

Bajo este contexto resulta evidente la ilegalidad de la condena por concepto de daño moral ya que no se señaló la forma o el parámetro implementado para llegar a la conclusión de que la cantidad de [No.87] ELIMINADO el ingreso [94] era la adecuada para cuantificar el daño moral, lo cual pareciera como una broma de mal gusto dicha condena, al respecto y a efecto de robustecer la ilegalidad de la condena realizada por dicho concepto, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2006880

“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE...”

De lo anterior, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan ayudarlo de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; por lo que a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarlo a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, **debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarlo a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva**, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; lo cual acontece con la sentencia que se recurre ya que en el supuesto sin conceder que tuviera algún daño moral tal y como lo refirió la perito designada por este juzgado cuenta con factores de vulnerabilidad adquiridos durante su infancia, por lo tanto no pueden responsabilizar a mi poderdante de sus alteraciones emocionales, **de tal manera que la reparación sería únicamente para efectos de que recibiera terapia y tuviera los recursos económicos para pagarla**, ya que en ningún momento dejó de laborar, hecho que el propio actor reconoció al señalar que su primo le dio trabajo, aunado a que no existe prueba que sea contrario a lo manifestado por el propio actor, por lo tanto la condena en el supuesto sin conceder que resultare procedente se deberá de disminuir considerablemente en atención a lo antes expuesto y que únicamente se estaría obligado a resarcir las supuestas afectaciones mediante terapias y cuyo costo no pueden ser superiores a los \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.M). resultando evidente que con la condena realizada el a quo desnaturalizó la esencia del legislador para este tipo de situaciones, ya que la naturaleza del concepto de daño moral es efectivamente reparar las afectaciones mas no lucrar con dicha figura, por lo que de confirmar dicha condena se estaría lucrando con las afectaciones psicológicas del actor que

emanan de su infancia, resultando se dé explorado derecho que la condena debe ser acorde al estilo de vida de la parte actora antes esta situación se deberá de tomar en cuenta como parámetro los trabajos que ha desempeñado el actor y partir de dicha situación determinar una condena, resultando excesiva la cantidad a la que fue condenada mi poderdante ya que con el salario que percibía necesitaría trabajar aproximadamente nueve años para reunir dicha cantidad, tomando en cuenta que percibiera un salario mínimo de la fecha en que acontecieron los hechos y así determinar una cantidad justa para ambas parte dándose cumplimiento al artículo 1348 bis que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1348 BIS.-...”

Bajo este contexto tenemos que para determinar un monto de condena se deberá de tomar en consideración una cantidad que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra **forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado**, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; **de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo**; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena.

SEPTIMO AGRAVIO. - Le causa agravio a mi representada el resolutive SEXTO en relación directa con el considerando VI de la resolución impugnada, considerando que vulnera sus garantías individuales y procesales, en relación directa con los artículos 159 y 164 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, en virtud de que la a quo no realzo en/debida forma, una valoración correcta de los artículos antes citados, es decir, no se apegó a las normas procesales y a la reglas de la lógica y de la experiencia para determinar la improcedencia de los gastos y costas Judiciales, toda vez que sin razón, ni fundamento legal alguno y con argumentos inoperantes, el juez de origen condena a mi representada al pago de gastos y costas judiciales, arguyendo que es fundada su petición por las siguientes consideraciones:

"En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 158 de la ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos se condena

[No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, por serle adversa la misma previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice"

De lo antes citado, se denota la falta de fundamentación y motivación, por lo que la condena resulta ser inoperante e improcedente tomando en consideración que el artículo 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado establece lo siguiente:

“ARTICULO 158.-- Condena en costas para el vencido...”

Del contenido del artículo antes transcrito se desprende que la condena en gastos y costas judiciales es procedente en acciones de condena, situación que en el presente asunto no aconteció ya que el presente juicio versa sobre una acción declarativa no de condena como refiere ella quo, aunado a que mi representada en ningún momento actuó, ni ha actuado de manera temeraria o de mala fe por consiguiente resulta improcedente la condena de los gastos y costas judiciales realizada, aunado al hecho de que no existe circunstancia expresa, en la cual se determine temeridad o mala fe, tomando en cuenta que en ningún momento se pretendió lesionar los derechos y garantías de la actora sino que tan solo se busca defender los intereses, derechos y patrimonio de la persona moral que represento, máxime que de autos se acredita que los padecimientos de los que se duele el actor son rasgos de su personalidad y que los factores de su vida de niñez son los que generan sus afectaciones. De igual manera y a efecto de robustecer lo anterior se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"COSTAS. APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE..."

Los datos de los Apéndices al Seminario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: 188 Clave de Control Asignada por la SCJN: No existente Sala o Tribunal emisor: 4ta. Sala - 5ta. Época - Materia: Civil Fuente de Publicación: Apéndice de 1995 Volumen Tomo IV, Parte SCJN Página: 129

"COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS..."

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 7ma. Época - Materia: Civil Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación Volumen: 109-114 Cuarta Parte Página: 40

"COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LOS EFECTOS DE..."

Registro No. 255956

"COSTAS. NATURALEZA DE LA TEMERIDAD..."

Registro No. 202636

Bajo este orden de ideas y para efectos de acreditar la improcedencia de los gastos y costas judiciales a la que fue condenada mi

representada, es menester establecer a sus señorías que los razonamientos implementados en el considerando motivo del presente agravio, vulnera flagrantemente lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración que el fundamento legal al que hacen alusión resulta inaplicable al presente asunto, aunado a que no menciona las consideraciones legales bajo las cuales determina la procedencia de dicha condena, es decir dicha condena carece de motivación alguna, vulnerando con ello los principios de legalidad que todo acto de autoridad debe contener. En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales en los que se define de manera clara y precisa los conceptos de fundamentación y motivación; entre los cuales se encuentra la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE..."

Séptima Época:

Página 178, del Tomo VI, Parte SCJN, de la Tesis/264, publicada en el Apéndice de 1995, emitida por la Segunda Sala, Séptima Época:

Del criterio Jurisprudencial antes citado tenemos que por fundamentación debe entenderse que toda autoridad debe de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que por motivación el señalamiento en forma precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que el caso concreto se configure la hipótesis normativa, situaciones que al caso concreto no se actualizan, lo anterior en razón de que el numeral invocado por la autoridad señalada como, responsable resulta inaplicable al presente asunto por las consideraciones hechas valer con anterioridad quedando evidenciado la indebida la condena de costas por haberse demandado pretensiones declarativas.

Por consiguiente y tomando en consideración lo antes citado y los razonamientos vertidos en los agravios del presente recurso, resulta evidente que la sentencia recurrida no fue dictada con estricto apego a derecho y a las normas procesales establecidas por lo que resulta procedente se revoque la sentencia en comento en la cual se declare como improcedente la acción intentada por la parte actora..."

Ahora bien, los agravios **primero, segundo, tercero y cuarto**, se analizarán y contestarán conjuntamente por encontrarse íntimamente relacionados, sin que ello le pare perjuicio a las inconformes, toda vez que la forma de análisis en conjunto o separada, no es determinante para satisfacer los derechos al debido

proceso o de acceso a la Justicia, sino a la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos sin omisión alguna.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 582, del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna”.

Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.20.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Bajo ese contexto, se advierte que las recurrentes argumentan sustancialmente que la resolución impugnada les causa agravios en el considerando cuarto, en relación con el resolutivo tercero de la sentencia definitiva materia de impugnación, expresando en primer término que la A quo omitió y dejó de valorar la prueba pericial ofrecida por su parte y a cargo de la **Psicóloga** [No.89] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], porque le resta valor probatorio a su opinión experticia, so pretexto de que el dictamen rendido por el perito del actor fue emitido con un margen de tiempo menor en relación con los hechos acontecidos y materia de la litis pues se rindió el veinte de abril de dos mil dieciocho, y el realizado por la **Psicóloga** [No.90] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] se emitió el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, aconteciendo los hechos materia de la litis el día veinte de febrero de dos mil diecisiete; dictamen del actor que la Juez de origen le concedió valor probatorio por resultar coincidente con el emitido por la perito del Juzgado **Psicóloga**

[No.91]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], por la proximidad en tiempo en que fue valorado el actor referente al hecho materia de la litis ocurrido en su persona con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que por ello le concedió credibilidad, puesto que el dictamen emitido por el perito designado por el actor es de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho** mientras que el dictamen emitido por la perito designada por la parte demandada es de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, y que en relación al emitido por la Psicóloga designada por el Juzgado de origen es de credibilidad notable y por ende eficacia probatoria, en virtud de que el mismo fue emitido por una perito en materia de Psicología ajena a las partes, es decir, con independencia e imparcialidad y con base a los conocimientos técnicos sobre los que descansa su experticia.

También expresan que, al haber actuado en estos términos, la Juez del conocimiento omitió dar cumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, contraviniendo las garantías procesales de la parte demandada, ya que si bien aduce analizar la prueba pericial, lo cierto es que, considera la recurrente que sus razonamientos son insuficientes y precarios, estimando que existe falta de estudio y análisis, porque debió concederle valor probatorio al dictamen emitido por la Psicóloga [No.92]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], perito propuesta por la parte demandada, porque si se hubiera impuesto de su contenido, habría advertido que el actor no presenta ningún daño moral, que el daño que tiene se debe a la llamada de extorsión que recibió, pero no a la nota periodística que publicaron sus representadas el día lunes veinte de febrero del año dos mil diecisiete y que al confrontar el dictamen de su perito con los dictámenes emitidos por los peritos del actor y del Juzgado, se

hubiera dado cuenta que su perito detalla meticulosamente las características de orden general, dando definición a cada concepto a partir de conceptos (sic) sobre los que determina la existencia o no de alguna afectación del actor, ya que concluyó, en resumen, que el actor se encuentra en plenas facultades mentales y buen estado físico para poder desarrollarse dentro de su ámbito familiar, social y laboral, así como para emprender cualquier trabajo o negocio, y que con ello considera que su prueba pericial sí tiene pleno valor probatorio por los argumentos expuestos, y que al no hacerlo en estos términos, viola en su perjuicio el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, porque desatendió a decir de las apelantes, el contenido íntegro del dictamen pericial de la psicóloga [No.93] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], ya que injustificadamente le negó valor probatorio a esta probanza de las demandadas, con el argumento de que está contradicha con los dictámenes de los peritos tanto del Juzgado, como de la parte actora, al considerar que con estos medios de convicción se advierte que el ahora actor en su calidad de víctima sufrió un daño moral debido a la publicación de una nota falsa publicada.

Así también, que por ello consideran que la A quo omitió darle lectura al dictamen de su perito en materia de Psicología [No.94] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], ya que no está demostrado que, el actor, con motivo de la publicación, hubiera tenido un daño psicológico o moral, puesto que de su contenido se desprende que el citado dictamen pericial de la parte demandada contiene todos los elementos para ser valorado, y que, si bien es cierto, no es acorde al resto de los peritajes, también lo es que, es el único dictamen pericial que hace un estudio pormenorizado de las consecuencias que originó en el actor la llamada de extorsión que recibió, la cual fue detonante para todas

las reacciones fisiológicas de las que se duele actualmente, ya que resulta ser de dominio público y no se requiere ser perito en la materia para determinar que este tipo de situaciones son de alto impacto y son las que lamentablemente afectan al organismo en gran medida, originando las reacciones fisiológicas que refiere el actor y no una publicación en la cual se implementó la palabra "presunto", es decir, jamás se realizó una imputación directa, por lo tanto, dicha situación, de ninguna manera le ocasionó las reacciones fisiológicas descritas en los dictámenes periciales emitidos por la perito del Juzgado y el de la parte actora, ya que, en obvio de repeticiones, el miedo, el temor, la inseguridad, es generada por las amenazas que recibió de una persona que trabajaba para un narcotraficante; que por lo anterior, la Juez de origen violó en perjuicio de las inconformes, el contenido del artículo 105 del Ordenamiento Adjetivo Civil previamente invocado y la jurisprudencia que cita en su escrito de expresión de agravios, así como los artículos 490 y 491 del referido Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Agravios que, como ya se apuntó previamente **son infundados** a criterio de los integrantes de este Tribunal de Alzada, atendiendo a lo siguiente.

En efecto, consta en autos que la A quo al entrar al estudio de las pruebas periciales en materia de Psicología ofrecidas por la parte actora y demandada respectivamente, a cargo del perito **[No.95] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]** designado por el actor, **[No.96] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]** designada por la parte demandada, y

[No.97]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]

designada por el Juzgado de origen, respectivamente, lo hizo dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud de que las analizó de acuerdo a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, de manera individual, en su conjunto y por confrontadas con las de la contraria, para que por medio del enlace interior de las mismas, le permitieron determinar fundadamente los motivos o razones en que se apoyó para concederle pleno valor probatorio a los dictámenes periciales emitidos por la perito designada por el Juzgado y por el del actor, porque con los mismos, quedó plenamente probado el daño que sufrió el actor, la afectación en sus sentimientos, honor, reputación en su vida privada, incluso en su actividad física y por ende el perjuicio subjetivo o daño moral que le causó tanto el evento delictivo padecido como la publicación realizada en el periódico, ya que estas probanzas, se encuentran debidamente corroboradas y fortalecidas con la **documental pública** consistente en la **Carpeta de Investigación** [No.98]_ELIMINADO_el_No._76_[76] emitida por la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de donde se advierte que el ahora actor fue víctima del delito de **extorsión** el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior también se encuentra debidamente adminiculado y fortalecido con la **documental privada** consistente en un ejemplar del periódico

[No.99]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

[No.100]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

, de donde de manera textual se advierte lo siguiente:

“LE PEDÍA A UNA MUJER 150 MIL PESOS. CAE EXTORSIONADOR. El presunto delincuente fue asegurado en el estacionamiento de un centro comercial ubicado en la colonia Miguel Hidalgo, de Cuautla. DELINCUENTE. Amenazó a la víctima con secuestrar a una de sus hijas si se negaba a entregarle una fuerte cantidad de dinero. Cuautla.- Un presunto extorsionador fue detenido afuera del estacionamiento de la Comercial Mexicana ubicada en la colonia Miguel Hidalgo, la tarde noche del sábado. Se trata de [No.101] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de 25 años, vecino del municipio de Axochiapan, quien fue asegurado luego de que una mujer denunció que un hombre le exigía dinero a cambio de no secuestrar a algunas de sus hijas. El delincuente le marcó por teléfono y la citó afuera del estacionamiento del centro comercial, en donde la esperaba a bordo de una camioneta color blanco para que le entregara 150 mil pesos. La afectada denunció el hecho a las autoridades y se organizó un operativo para capturar al extorsionador. Los oficiales detectaron al sospechoso a bordo de la camioneta que le había dicho a la víctima y le pidieron que bajara para realizarle una revisión de rutina. Ante los policías la mujer marcó al número del cual la extorsionaron y confirmaron que se trataba del mismo sujeto, por lo que fue detenido. Gálvez Méndez fue puesto a disposición del Ministerio Público, el cual definirá su situación legal”.

Anteriores medios de prueba a los que la Juez primigenia les concedió plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 445, 490, 491 y 499 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, al no haber sido objetadas por la parte demandada, sino reconocidas expresamente al aducir que su representada sólo hizo uso de su libertad de expresión, sirviendo para demostrar que el actor fue víctima del delito de **EXTORSIÓN**; y especialmente, en relación a los hechos acontecidos, fue publicado en un ejemplar del periódico **EXTRA** donde lo señalaban como **DELINCUENTE, EXTORSIONADOR y SECUESTRADOR**, cuando la realidad fue completamente distinta u opuesta a esta falsa publicación, porque de las documentales previamente analizadas se advierte con claridad que el actor en el principal fue la víctima del citado ilícito (extorsión), como se advierte de la Carpeta de Investigación **[No.102] ELIMINADO el No. 76 [76]**.

Probanzas con las que quedó debidamente probado en autos el hecho de la publicación emitida por el periódico **[No.103]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en la que de manera indudable identifican y marcan al actor como “delincuente” (secuestrador y extorsionador) al señalarlo como la persona que amenazó a su víctima con secuestrar a una de sus hijas si se negaba a entregarle una fuerte cantidad de dinero, que dicho delincuente marcó por teléfono a la mujer y la citó afuera del estacionamiento del Centro Comercial, en donde la esperaba a bordo de una camioneta de color blanco para que le entregara la cantidad de ciento cincuenta mil pesos; expresiones estas que constituyen una conducta reprochable ya que el objeto de la nota publicada fue comunicar a más personas la imputación de un hecho que al resultar ser falso, sin duda alguna le causó al actor deshonra, descrédito y perjuicio al exponerlo al desprecio de los demás, siendo que su falsedad deviene en que los mismos se contraponen con los hechos acreditados de la Carpeta de Investigación analizada. Circunstancias, que de manera incuestionable se ajustan a lo preceptuado por el artículo 1348 ter del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que se advierte sustancialmente el daño y perjuicio de orden moral ocasionados al actor en el principal **[No.104]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, con motivo de la publicación en el periódico **[No.105]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, de una nota periodística falsa; lo que innegablemente le originó un daño moral en su persona, que afectó emocional y subjetivamente al actor e impidió su desarrollo y libertades de su persona en la sociedad, amén del daño moral que le ocasionó dicha circunstancia, afectando su decoro, honor y reputación pública, actualizándose con ello las hipótesis establecidas en los artículos 1342 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, así como a la hipótesis

presuncional establecida por el artículo 1348 de la ley sustantiva civil antes mencionada; probanzas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; criterio que comparte éste Tribunal Ad quem, porque estas probanzas, es decir, las periciales sujetas a análisis, no se encuentran desvirtuadas o contradichas con las pruebas ofrecidas por la demandada en el juicio principal.

Lo anterior es así, porque aun y cuando también consta en autos que la parte demandada ofreció la pericial en materia de psicología a cargo de la Psicóloga [No.106] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], de la misma se observa en resumen que estableció en sus conclusiones que el actor no presenta ningún daño moral y que puede realizar sus actividades cotidianas sin tener secuela alguna del evento traumático que vivió al haber sido extorsionado y que si tiene algún daño psicológico se debe a las experiencias que vivió en su casa paterna durante su niñez y adolescencia, pericial que al igual que las anteriores, contrario a su infundada afirmación, sí fue rigurosamente analizada por la juzgadora de origen como lo exige el numeral 490 del Ordenamiento Adjetivo Civil precitado, sin embargo, al confrontarla con las de la contraria, ésta no se encuentra debidamente corroborada con otros medios probatorios con los que probara, en primer lugar, que no hizo en contra del actor una publicación, así como tampoco quedó probado en autos que esta publicación no fuera una noticia o una información falsa, sino todo lo contrario, de autos consta que las demandadas por medio de su Apoderado Legal reconocen expresamente que dicha publicación periodística se llevó a cabo según las apelantes bajo el ejercicio de la libertad de prensa y expresión, puesto que la información pública, fue proveniente de dependencia gubernamental (Fiscalía General del Estado de Morelos) que por

ello sostiene infundadamente que fue veraz y clara, y que por ello se hizo del conocimiento público con apego a la realidad y no con el ánimo de afectar en su reputación y honor del actor, es decir, únicamente se limitó y constriñó a la libertad de expresión prevista en los numerales 6 y 7 del Pacto Federal; sin embargo, lo anterior no está plenamente acreditado en autos con medio probatorio alguno, porque lo que tenía que haber probado, no es un hecho negativo, como lo es que el actor en el principal no tiene o no tuviera daño moral, a través de la prueba pericial en psicología, sino que tuvo que haber probado que ésta nota o publicación periodística falsa era o es veraz, esto es, que el actor si se trataba de un secuestrador o extorsionador, lo que no está probado esto en autos con medio probatorio alguno.

Por lo tanto, con las probanzas previamente analizadas y valoradas, se concluye fundadamente que se sí acreditaron los extremos del artículo 1348 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone que se entiende por daño moral:

“...Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona...”

Consecuentemente, con estos medios probatorios quedó plenamente acreditado en autos del juicio principal, como así lo determinó correctamente la A quo, que el actor **[No.107]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** sí sufrió una afectación en su persona, en sus sentimientos, en sus afectos, sus creencias (opinión que tiene de sí mismo), en su decoro, honor, su reputación, en su vida privada, aspecto físico;

como también quedó acreditado con las mismas que es muy baja la opinión que tiene de sí mismo, que nada tiene que ver con las experiencias sufridas en su infancia y adolescencia, pues con la publicación falsa se menoscabó su libertad, su integridad física y/o psíquica.

Por tanto, la Juzgadora primaria estuvo en lo correcto en negarle valor probatorio a la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por la parte demandada, criterio que también comparte este Tribunal de Alzada y no sólo por cuestión de que el dictamen emitido por la perito de la demandada no es cercano a la fecha en que sucedió la publicación (veinte de febrero de dos mil diecisiete), ya que su dictamen lo emitió el veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, esto, es más de dos años después de ocurrido el hecho materia de la litis, sino porque con esta probanza no acredita de ninguna manera que no le hubiera causado daño moral al actor con esta publicación, como ya se ha expuesto con antelación, por lo tanto, contrario a su infundada afirmación, la sentencia emitida por la A quo sí se encuentra debidamente fundada y motivada porque citó las disposiciones legales aplicables al caso concreto, además de que dio cumplimiento a los numerales 105 y 106 del referido Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, porque la sentencia fue clara, precisa y congruente entre lo que demandó el actor y lo que contestó la parte demandada, siendo incluso exhaustiva, de ahí que se concluya fundadamente que son **infundados los agravios** sujetos a estudio y que no son suficientes para revertir el fallo combatido.

Por otra parte, respecto a los agravios **quinto y sexto**, se analizarán conjuntamente por tener estrecha vinculación, los

cuales a criterio de este Tribunal de Alzada son **infundados** atendiendo a lo siguiente.

Las disidentes expresan esencialmente que les causa agravio la resolución impugnada en los resolutivos segundo y tercero, en relación con el considerando cuarto de la misma, porque la Juez primaria, no fundó ni motivó debidamente la sentencia materia de impugnación porque no declaró procedente la acción ejercitada en contra de sus poderdantes, aduce el Apoderado Legal y abogado patrono respectivamente de las inconformes, ya que con argumentos inoperantes, subjetivos y parciales las condenó al pago de la reparación del daño moral a pesar de que en autos no existen elementos probatorios con los cuales el actor haya acreditado la existencia de los daños, que al haber procedido en tales términos, la A quo viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 105, 106, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, porque refiere que los trastornos y afectaciones de los que se duele el actor son consecuencia de su infancia y del acto ilícito del que fue víctima (extorsión), pero que no fue ocasionado por la publicación, que al haberse pronunciado así, esto es ilegal, parcial y que la condenó con base en puras suposiciones con el ánimo de beneficiar al actor.

Lo anterior toda vez que, para la procedencia de la acción era menester acreditar la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona, que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral y que exista una relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño moral y que considera que esto no aconteció por los argumentos previamente expuestos, que estima improcedente la condena por daño moral, en razón de que la Juez de los autos jamás fundó o motivó bajo qué

principios le llevaron a determinar la cantidad que fijó por concepto de pago del daño moral.

Agravios, que como ya se apuntó previamente, son notoriamente **infundados**, en razón que, consta en autos del expediente principal, que al dictar sentencia definitiva y condenar a las demandadas al pago de la reparación del daño y fijar el monto por concepto de reparación del daño, contrario a su infundada afirmación, la A quo sí fundó y motivó el por qué les condenó al pago de la reparación del daño que le ocasionaron al actor por la publicación falsa, ya que con esta publicación, sí quedó plenamente acreditado en autos los extremos del artículo 1348 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone que se entiende por daño moral:

“... Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona...”

Consecuentemente, al haber quedado debidamente probado en autos que el actor sí sufrió una afectación en su persona, en sus sentimientos, en sus afectos, sus creencias (opinión que tiene de sí mismo), en su decoro, honor, su reputación, en su vida privada, aspecto físico; como también quedó acreditado con las pruebas, que es muy baja la opinión que tiene de sí mismo, que nada tiene que ver con las experiencias sufridas en su infancia y adolescencia, pues con la publicación falsa se menoscabó su libertad, su integridad física y/o psíquica, por lo que, son éstas las razones en que se apoyó la Juez de instancia para declarar procedente la acción que dedujo en contra de las demandadas; y

para cuantificar el monto, tomó en cuenta las siguientes situaciones: “... **a**). Los derechos lesionados de la víctima, que en el caso se traducen en la violación a su derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la seguridad, ello, al haber quedado probada la afectación a sus derechos de la honra, dignidad, tranquilidad, paz individual, pues las afectaciones sufridas por el actor, menoscabaron de manera ilegítima la integridad física y psíquica del actor, siendo que en el caso que nos ocupa del actor **[No.108]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, fue señalado de manera pública como un delincuente, como un secuestrador y un extorsionador figuras delincuenciales, que de manera innegable generan un menoscabo emocional en su persona, imponiendo límites en su desarrollo de su vida privada **b**). El grado de responsabilidad del agente activo, en el caso, el periódico **[No.109]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y su colitigante, se considera grave, porque en su publicación o nota periodística, realiza un señalamiento al actor de hechos que resultaron falsos y que constituyen figuras delictivas consideradas como graves, mismas que cotidianamente y de manera natural, generan temor y desconfianza actual en la sociedad, siendo un hecho notorio el alto nivel de inseguridad en materia de delitos de alto impacto prevalece, y que son de los mayormente sancionados con las penas más elevadas y que por ello trasciende a la sociedad en general. Sumando a lo anterior, en que la falsedad de los hechos publicados quedó demostrada con la Carpeta de Investigación respectiva, por lo que de manera irresponsable se realizó la publicación de tal nota o publicación, sin la responsabilidad de confirmar la certeza o veracidad de la misma. **c**). La situación económica del responsable, y la de la víctima, por cuanto a la situación económica de la víctima se considera de nivel económico bajo, ya que por su propia manifestación se desprende que es albañil, jornalero, artesano, realiza trabajos eventuales; y en relación a la demandada, se considera e un nivel

económico alto, ya que se trata de una empresa constituida en sociedad, con un prestigio de años en materia de información periodística a nivel estatal; y d). Las demás que se consideran de relevancia, para la solución del presente; al efecto debe considerarse y destaca, el objeto de la reparación e indemnización del daño solicitado, al margen de las circunstancias especiales que el caso implica, en relación con la obligación del Estado de proteger los derechos de todo ciudadano que encuentra afectación en los derechos humanos que la propia constitución le reconoce y que a decir, resulta relevante en ese sentido, el hecho de que la finalidad esencial y primordial es la de prevenir futuras violaciones a derechos humanos en las relaciones entre particulares, advirtiendo el grado de responsabilidad de quien ocasionó el daño moral para ello... ”.

Por último, citó las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto como son los artículos 1342, 1348, 1348 Ter del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, por tanto, contrario a lo sostenido infundadamente por las disidentes, la A quo sí estableció los argumentos legales por los cuales concluyó que sí quedó acreditado el daño moral, y por qué motivos fijó la cantidad por concepto de pago del daño moral, tomando en cuenta las circunstancias personales del actor, su honor, su decoro, los valores espirituales lesionados y las circunstancias propias de las demandadas, tal como lo dispone el artículo 1348 del citado Código Civil vigente para el Estado de Morelos, por ende, la sentencia recurrida, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, porque existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, además de que fue clara, precisa y congruente, con lo que dio cumplimiento estrictamente al contenido de los artículos 105, 106, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, de ahí que se concluya que los agravios que se han

analizado son notoriamente **infundados** e insuficientes para revocar la sentencia materia de impugnación.

Po cuanto al **séptimo** de los agravios, las disconformes a través de su Apoderado Legal y abogado patrono respectivamente, se duelen en esencia, que le causa agravio el resolutivo sexto, en relación con el considerando sexto de la sentencia recurrida, porque condenó a las apelantes al pago de gastos y costas, por serle adversa la sentencia sin fundar ni motivar el por qué les condenó por este concepto, que por ello estima que la sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada, porque la acción deducida por el actor en contra de sus representadas es declarativa y no de condena, y que no existe ninguna temeridad o mala fe de sus mandantes para que fuera procedente la condena del pago de gastos y costas, que por lo anterior, resulta evidente que la sentencia recurrida no fue dictada con estricto apego a derecho y a las normas procesales establecidas, por lo que resulta procedente se revoque la sentencia en comento en la cual se declare como improcedente la acción intentada por el actor.

Agravio que resulta **infundado** a criterio de los integrantes de este Tribunal de Alzada, en razón que, las apelantes pierden de vista que la acción que se dedujo en su contra es una acción de condena, no una acción declarativa y por lo tanto, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual establece expresamente que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa; el cual no establece que deba quedar demostrado en autos una conducta temeraria o de mala fe, sino que se debe condenar al pago de gastos y costas precisamente por

haber deducido en contra de las apelantes una acción de condena, como así se advierte claramente de su escrito inicial de demanda, en la que consta que reclamó como pretensiones las siguientes:

“...1.- Reclamo de los demandados, el pago por el daño moral atendiendo a los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de los demandados, por el perjuicio extrapatrimonial causado de manera directa a mi persona, por la cantidad de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 Moneda Nacional) por concepto del daño ocasionado a la psique de quien suscribe, la depresión, angustia, zozobra, etcétera.

2.- La cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 Moneda Nacional), por concepto de daño moral indirecto, causado en mi patrimonio, salario, sustento familiar propio y de mis dependientes económicos, derivado de las lesiones ocasionadas en mis derechos presentes y futuros, así como por el costo de las sesiones y tratamiento psicológico, y que son consecuencia de las acciones y hechos cometidos por las partes demandadas.

3.- La cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 Moneda Nacional) por concepto de daño moral directo causado en mi perjuicio por el daño a mis intereses jurídicos tutelados por la legislación local, consistentes en la parte afectiva y social que perjudican mi honor, mi reputación y la consideración que las demás personas tienen sobre mi persona, y que son consecuencia de las acciones y hechos cometidos por las partes demandadas.

4.- La publicación del extracto de la sentencia que se dicte a mi favor en este juicio; así como una disculpa pública en donde se retracten sobre lo manifestado en mi contra, a costa del GRUPO [No.110] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en los mismos medios informativos en que se difundieron los actos generadores del presente daño moral y con la misma relevancia, como petición y prestación propia, la cual repito, deberán cubrir en este juicio los demandados...”

Como puede verse, la pretensión principal versó sobre el pago del daño extrapatrimonial ocasionado al actor por concepto del daño ocasionado a la psique del demandante, la depresión, angustia, zozobra, etcétera, no de una acción declarativa, sino de condena, por lo tanto, la Juez de origen estuvo en lo correcto en condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas al actualizarse el contenido del artículo 158 del Código Procesal Civil

vigente en el Estado de Morelos, esto es, estableció la adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales invocados, en los cuales se apoyó para condenar a las apelantes al pago de gastos y costas, fundando y motivando el por qué de la anterior determinación, lo que hace **infundado** el agravio analizado y que no es suficiente para revocar el fallo combatido.

Ahora bien, consta en autos que el actor en el principal **[No.111]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y formuló agravios a pesar de que le fue favorable la sentencia materia de impugnación, y si bien, no se le concedió todo lo que pidió, lo cierto es que, se reitera, la sentencia le fue favorable, sin embargo, a efecto de permitirle el acceso total a la tutela jurisdiccional efectiva, en este acto se procede a analizar y a darle contestación a los agravios esgrimidos de su parte.

En efecto, el actor en el principal **[No.112]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, expuso como agravios los siguientes:

“... PRIMERO.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, ESPECÍFICAMENTE EL RESOLUTIVO TERCERO, EN VIRTUD DE QUE NO ES ACORDE AL ARTÍCULO 1348 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

EFFECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA EL JUZGADOR TIENE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE LA MATERIA CON EL FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE A LAS PARTES, Y EN ESE SENTIDO DETERMINAR A CRITERIO PROPIO A CUÁNTO DEBERÁ ASCENDER LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL CAUSADO A MI PERSONA, SIN EMBARGO SE CONSIDERA QUE LO RESUELTO POR LA A QUO RESULTA DEMASIADO BAJO, COMPARADO CON LOS DERECHOS QUE ME FUERON VIOLENTADOS Y LOS DAÑOS CAUSADOS A MI PERSONA, NO SOLO MORAL, SINO PATRIMONIAL. LO ANTERIOR SE SEÑALA PORQUE EL

JUZGADOR NO ACTUÓ CONFORME A DICHAS FACULTADES, PUES EL MISMO DECRETO LO SIGUIENTE:

... "TERCERO.- SE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES DEMANDADAS [No.113] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] EDITOR DEL DIARIO DENOMINADO [No.114] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], AL PASO DE LA CANTIDAD DE [No.115] ELIMINADO el ingreso [94] POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL QUE LE FUE OCASIONADO AL ACTOR [No.116] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] "...

CON LO PLASMADO PREVIAMENTE PODEMOS OBSERVAR QUE LA JUZGADORA RESUELVE LISA Y LLANAMENTE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL CAUSADO EN MI PERJUICIO, DEJANDO DE TOMAR EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL CITADO ARTÍCULO 1348 BIS, QUIEN DEBIÓ DE CONSIDERAR, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, TODOS Y CADA UNO DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- ... "A). LOS DERECHOS LESIONADOS
- B). EL GRADO DE RESPONSABILIDAD.
- C). LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE, Y LA DE LA VÍCTIMA, Y
- D). LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE CADA CASO."...

CONFORME AL ARTÍCULO SEÑALADO, LA INDEMNIZACIÓN DEBIERA ABARCAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE SE OBSERVAN EN LÍNEAS ANTERIORES, ES DECIR, QUE DEBIÓ CONSIDERAR NO SOLO DE FORMA ENUNCIATIVA, SINO DE FORMA CUANTITATIVA EN CADA INCISO, A SABER:

POR CUANTO AL INCISO A).- DEBIÓ DE VALORAR ECONÓMICAMENTE LA INDEMNIZACIÓN RELACIONÁNDOLAS CON LAS PRETENSIONES/HECHAS VALER POR EL SUSCRITO DE ACUERDO A LOS DERECHOS LESIONADOS, QUE DESCRIBI EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, DONDE SE OBSERVA QUE EN MI PRETENSIÓN 1 EN RELACIÓN AL INCISO A DEMANDÉ EL DAÑO OCASIONADO A LA PSIQUE DE QUIEN SUSCRIBE, LA DEPRESIÓN, ANGUSTIA, ZOZOBRA Y TODOS LOS SENTIMIENTOS DAÑADOS POR CAUSA DE LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR LA PARTE DEMANDADA, DE LO CUAL PRETENDO UNA INDEMNIZACIÓN POR AL MENOS \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

LA PRETENSIÓN DE MI DEMANDA SE ENCUENTRA ADEMÁS RELACIONADA CON EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS (**INCISO B**), QUE COMO SE OBSERVA EN LA SENTENCIA,

LA JUZGADORA ESTIMÓ UN GRADO ALTO DE RESPONSABILIDAD, NO OBSTANTE LA A QUO NO ABUNDÓ DE FORMA EXHAUSTIVA Y MANIFIESTA LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA PRETENSIÓN 1 Y EL INCISO B) DEL ARTÍCULO CITADO, DEBIENDO REFLEJARSE NO SOLAMENTE DE FORMA ENUNCIATIVA, SINO DE FORMA CUANTITATIVA TAL Y COMO LO SOLICITÉ EN MIS PRETENSIONES.

POR CUANTO AL INCISO C).- REQUERÍ EN MI PRETENSIÓN 2 Y 3, LA CANTIDAD DE \$1,000.000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) Y \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) POR EL DAÑO MORAL DIRECTO A MI PATRIMONIO Y EL CAUSADO DE FORMA INDIRECTA QUE PERJUDICA MI HONRA Y REPUTACIÓN, TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS MI SITUACIÓN ECONÓMICA, Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS, QUE COMO PUDIMOS OBSERVAR EN LA SENTENCIA, LA JUZGADORA CONSIDERÓ QUE EXISTE UNA ALTA NECESIDAD ECONÓMICA POR PARTE DEL SUSCRITO, PUESTO QUE CUANDO CUENTO CON EMPLEO ME DESARROLLO COMO AYUDANTE DE ALBAÑIL, O JORNALERO AGRÍCOLA, QUE SI BIEN CONSIDERÓ LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS DEMANDADOS COMO ELEVADA, PUESTO QUE ES UNA EMPRESA CONSTITUIDA EN SOCIEDAD, CON UN PRESTIGIO DE AÑOS A NIVEL ESTATAL LA A QUO NO LO DESCRIBÍ EXPLÍCITAMENTE DE FORMA CUANTITATIVA EN EL RESOLUTIVO TERCERO. RELACIONÁNDOLO CON EL INCISO C) Y MIS PRETENSIONES 2 Y 3.

POR CUANTO AL INCISO D).- LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL CASO SE TRATAN AL DAÑO MORAL CAUSADO EN MI PERJUICIO POR EL DAÑO A MIS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN LOCAL, CONSISTENTES EN LA PARTE AFECTIVA Y SOCIAL QUE PERJUDICAN MI HONRA, MI REPUTACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN QUE LAS DEMÁS PERSONAS TIENEN SOBRE MI PERSONA, Y QUE SON CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES COMETIDAS POR LOS DEMANDADOS.

CON LO ANTERIOR QUIERO DEJAR ASENTADO QUE EL QUANTUM INDEMNIZATORIO DEBIÓ SER ESTIMADO CONFORME A MIS PRETENSIONES, AL CITADO ARTÍCULO 1348 BIS Y LOS DIFERENTES TIPOS DE DAÑO MORAL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTEMPLA, MISMOS CONCEPTOS QUE FUERON EXPLORADOS EN MI ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Y QUE LA JUEZ NO REFLEJÓ ADECUADAMENTE EN LA SENTENCIA, EN EL RESOLUTIVO TERCERO, ES DECIR:

LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL NÚMERO 1,2 Y 3 DE MI DEMANDA TIENEN EXACTA RELACIÓN CON LOS INCISOS A). B), Y C) DEL ARTÍCULO CITADO Y A SU VEZ HACEN REFERENCIA AL PERJUICIO DIRECTO E INDIRECTO, PATRIMONIAL Y EXTRA PATRIMONIAL CAUSADO A MI PERSONA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS POR

CONCEPTO DE DAÑO MORAL EN UN NIVEL DE INTENSIDAD ALTO, EL INTERÉS O INTERESES LESIONADOS, EL ASPECTO EXTRA PATRIMONIAL POR MIS INTERESES PRESENTES Y FUTUROS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN UN NIVEL ALTO, Y SU CAPACIDAD ECONÓMICA ELEVADA, LO CUAL DEBIO REFLEJARSE EN EL RESOLUTIVO TERCERO NO SOLO DE FORMA ENUNCIATIVA, SINO EN UNA INDEMNIZACIÓN A MI FAVOR TAMBIÉN ELEVADA, TAL Y COMO LO INTERPRETA EL TRIBUNAL SUPREMO DE NUESTRO PAÍS:

...”EN LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL DEBEN PONDERARSE LOS SIGUIENTES FACTORES, LOS CUALES A SU VEZ PUEDEN CALIFICARSE DE ACUERDO A SU NIVEL DE INTENSIDAD, ENTRE LEVE, MEDIO O ALTO. DICHS MODALIZADORES PERMITIRÁN ESTABLECER EL QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN. RESPECTO A LA VÍCTIMA, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS SIGUIENTES FACTORES PARA CUANTIFICAR EL ASPECTO CUALITATIVO DEL DAÑO MORAL: (1) EL TIPO DE DERECHO O INTERÉS LESIONADO, Y (1) LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y SU NIVEL DE GRAVEDAD. EN CAMBIO, PARA CUANTIFICAR EL ASPECTO PATRIMONIAL o CUANTITATIVO DERIVADO DEL DAÑO MORAL, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA (1) LOS GASTOS DEVENGADOS DERIVADOS DEL DAÑO MORAL; Y (1) LOS GASTOS POR DEVENGAR, POR SU PARTE, RESPECTO A LA RESPONSABLE, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA: EL GRADO DE RESPONSABILIDAD; Y (11) Su SITUACIÓN ECONÓMICA.”...

SI BIEN ES CIERTO, LE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR A CRITERIO PROPIO LA CUANTIFICACIÓN CON QUE HA DE INDEMNIZARSE POR LOS DIFERENTES TIPOS DE DAÑO MORAL, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL SUSCRITO VALORÓ E HIZO UNA ESTIMACIÓN SOBRE A CUANTO DEBIAN ASCENDER LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS DEMANDADOS, INCLUSO HICE UNA DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA DE LAS LESIONES CAUSADAS A MIS INTERESES LEGALES Y DERECHOS PERSONALES VIOLENTADOS CORROBORADOS POR LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS QUE RESULTARON A MI FAVOR PRINCIPALMENTE EXPLORADO EN LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA, DONDE LA PERITO QUE DESIGNÓ EL JUZGADO ESTIMÓ UN GRADO DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA ALTO, LO CUAL DEBIÓ SERVIR COMO REFERENCIA A LA JUZGADORA PARA ESTIMAR ECONÓMICAMENTE MÁS ELEVADO EL QUANTUM COMPENSATORIO, SUMADO A QUE ES UN CASO ESPECIAL LA LESIÓN AL HONOR DEL SUSCRITO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRENSA JUSTIFICANDO LA REPARACIÓN COMO REAFIRMACIÓN DEL DERECHO, PROTEGIÉNDOSE ASÍ LOS VALORES MORALES ATACADOS A TRAVÉS DEL MEDIO MÁS IDONEO PARA HACERLO: UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA³.

CUMPLIENDO ASI UNA FUNCIÓN SATISFACTIVA DESDE LA PERSPECTIVA RESARCITORIA; EN CONSECUENCIA NO PODRÍA CUESTIONARSE LA FIJACIÓN PROPUESTA POR EL SUSCRITO, PUESTO QUE DEMOSTRÉ LAS FALSEDADES SEÑALADAS A MI PERSONA, LOS DELITOS QUE SE ME IMPUTARON, LA CALUMNIA E INJURIA DE QUE FUI OBJETO LO CUAL

RESULTÓ EN UN DAÑO EFECTIVO Y ADEMÁS UNA CESACIÓN DE GANANCIAS APRECIABLES EN DINERO, CONSTITUYENDO EN TODOS SUS ASPECTOS, UN DAÑO CONTUNDENTE.

NO OBSTANTE, TAL ESTIMACIÓN PRUDENCIAL NO AUTORIZA AL JUEZ A PRESCINDIR DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS PROCESALES VIGENTES, COMO POR EJEMPLO EL DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA LEY EN ARAS DE DARMER LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ASÍ PUES, EL MONTO RECLAMADO EN MIS PRETENSIONES PRESTACIONES FIJA UNA ESTIMACIÓN QUE POR LOS DAÑOS RECIBIDOS HAN DE CONCEDERSE, DE LA CONSIDERANDO EL SUSCRITO RESPETUOSAMENTE QUE/NI SIQUIERA LA A QUO PUEDE ESTAR EN MEJORES CONDICIONES QUE EL SUSCRITO PARA APRECIAR CUÁNTO ES NECESARIO PARA SATISFACER EL DAÑO MORAL SUFRIDO, PUESTO QUE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONSTITUYE LA COLUMNA VERTEBRAL DEL DISPOSITIVISMO DEL PROCESO EN QUE SE ACTÚA, EN LA MEDIDA EN QUE LIGA A LA JUEZ A LAS PRETENSIONES QUE SE DEBATIERON Y AGOTARON EN JUICIO POR TANTO, NO NECESARIAMENTE LA INDEMNIZACIÓN TIENE POR QUÉ GUARDAR PROPORCIÓN CON EL DAÑO MATERIAL, PUES NO SOLO SE TRATA DE UN DAÑO ACCESORIO A ESTE, SINO QUE SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA TODOS LOS TIPOS DE DAÑO MORAL EXISTENTES Y PROBADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.⁴

ESTO ES ASÍ YA QUE ES MI DERECHO RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MORAL SUFRIDO, LA PRIMERA RADICA EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, QUE NO ENGLOBA SOLO A LOS DAÑOS MORALES, PUES ÉSTOS ÚNICAMENTE SE ACTUALIZAN COMO CONSECUENCIA DE HECHOS ILÍCITOS QUE SE CONFIGURAN TRAVÉS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA, LA SEGUNDA CONSISTE EN QUE EL DAÑO MORAL ES UN TIPO DE DAÑO QUE FORMA PARTE DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA, YA QUE EN ESTE RÉGIMEN SE RESPONDE POR TODO DAÑO CAUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO O DEL DEBER DE CUIDADO; INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN TANTO DE DAÑOS PATRIMONIALES COMO MORALES.

EN PARTICULAR, LOS DEMANDADOS TIENEN QUE INDEMNIZARME DE FORMA INTEGRAL POR TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS. PUDIENDO INCLUSO OCASIONAR UNA REDUCCIÓN EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y SUS DERECHOS DE PROPIEDAD. NO OBSTANTE, ESTA INCIDENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL DAÑADOR SE ENCUENTRA PLENAMENTE JUSTIFICADA ANTE LA REPARACIÓN EN LOS DERECHOS DE LA PERSONA QUE SE VIO AFECTADA, Y NO ES MÁS GRAVOSA QUE LO QUE SERÍA DEJAR INCOLUME LA AFECTACIÓN PRODUCIDA EN LOS DIFERENTES DERECHOS DE UNA PERSONA QUE SUFRIÓ UN DAÑO MATERIAL O INMATERIAL QUE NO TIENE EL DEBER DE SOPORTAR.

POR OTRO LADO ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA QUE SON CASI SEIS AÑOS EN LOS QUE NO HE RECIBIDO JUSTICIA POR EL ACTUAR DE LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN EL MES DE SEPTIEMBRE EL AÑO DOS MIL DIECISIETE, TIEMPO EN QUE EL SUSCRITO HE DEJADO DE PERCIBIR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS, TIEMPO EN QUE NO HE DEJADO DE SER CONSIDERADO SECUESTrador Y EXTORSIONADOR, TIEMPO EN QUE MI COMUNIDAD NO HA DEJADO DE PERCIBIRME COMO UN DELINCUENTE, Y HASTA EN TANTO NO SE ME INDEMNICE Y SE REPAren LOS DAÑOS CAUSADOS EN MIS SENTIMIENTOS, HONOR Y PERCEPCIÓN QUE LAS PERSONAS TIENEN DE MÍ, LA COMPENSACIÓN DEBIERA DE CONTINUAR ACUMULÁNDOSE PUESTO QUE EL DAÑO MORAL TRASCIENDE EN EL TIEMPO, ES DE TRACTO SUCESIVO Y NO DE MOMENTO A MOMENTO.

TAN SOLO POR PONER DE EJEMPLO EL DANO (MATERIAL) PATRIMONIAL DIRECTO RECIBIDO, SI ESTIMAMOS QUE COMO AYUDANTE DE ALBANIL PERCIBÍA DOS SALARIOS MÍNIMOS AL DÍA ESTARIAMOS HABLANDO QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PUBLICÓ LA NOTA PERIODÍSTICA EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL DIA DE HOY, EL SALARIO QUE DEJÉ DE PERCIBIR DESDE ESE ENTONCES SUMARÍA UNA CANTIDAD SUPERIOR AL MEDIO MILLÓN DE PESOS, TAL Y COMO LO EXPLICO EN LA SIGUIENTE TABLA:

(...)

SEGUNDO.- ME CAUSA AGRAVIO EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 1, 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, YA QUE SUMADO A LOS ACTOS ILICITOS COMETIDOS POR LOS DEMANDADOS, LA A QUO DEJÓ DE CONSIDERAR QUE TAMBIÉN FUE UTILIZADA UNA FOTOGRAFÍA DEL SUSCRITO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA POR LOS DEMANDADOS DONDE SE APRECIA POR COMPLETO MI FISONOMÍA, CON LO CUAL NO SE DEJÓ LUGAR A DUDAS PARA LA GENTE QUE ME CONOCE, QUE A QUIEN SE ACUSABA DE COMETER DELITOS ES A MÍ, CON LO CUAL LOS DEMANDADOS OBTUVIERON UN LUCRO INDEBIDO CON MI IMAGEN, COMUNICANDO A TODOS LOS LECTORES INCLUSO DE DÓNDE SOY ORIGINARIO, POR TANTO LA INDEMNIZACIÓN A QUE TENGO DERECHO DEBIERA SER MÁS ELEVADA, BASÁNDOSE EN LAS PRESTACIONES QUE EXIJO DE LOS DEMANDADOS.

SIRVA DE REFERENCIA LO ANTERIORMENTE DICHO CON LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REGISTRO DIGITAL: 2024439,

DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUELLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR...”

COMO CASOS PRÁCTICOS EN DONDE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO ASUNTOS DE DAÑO MORAL, QUE SIRVEN A SU SUPERIORIDAD COMO REFERENCIA PARA ESTIMAR A CUÁNTO DEBIERA ASCENDER LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, ME PERMITO CITAR LAS SIGUIENTES NOTICIAS:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2014/2/26/ordena-corte-hotel-pagar-30-mdp-por-joven-que-murio-electrocutado-en-lago-129630.html>

(...)

<http://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Tribunal-de-Mexico-condena-a-aGoogle-a-pagar-5000-millones-de-pesos-por-daño-moral-20220616-0055.html>

(...) ...”

Ahora bien, procederemos al análisis en conjunto de los agravios expresados por el apelante, por tener íntima relación, sin que ello le pare perjuicio a los inconformes, toda vez que la forma de análisis en conjunto o separada, no es determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la Justicia, sino a la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos sin omisión alguna; los cuales a criterio de los integrantes de este Tribunal de Alzada **son infundados**.

Refiere el disidente que el *quantum* fijado por la Juez primaria para establecer la cantidad que deben pagar las personas morales demandadas al apelante es baja y que determinó que fuera la cantidad de **[No.117] ELIMINADO el ingreso [94]** que esta cantidad no guarda relación alguna con las prestaciones reclamadas

por el apelante en su demanda porque no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 1348 Bis del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que debió tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- A) Los derechos lesionados.
 - B) El grado de responsabilidad.
 - C) La situación económica del responsable y la de la víctima;
- y
- D) Las demás circunstancias propias de cada caso.

Aduce que conforme a este dispositivo legal la indemnización reclamada debió abarcar todos estos aspectos y no lo hizo, porque en su escrito inicial de demanda se observa que reclamó como pretensiones las siguientes:

“...1.- Reclamo de los demandados, el pago por el daño moral atendiendo a los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de los demandados, por el perjuicio extrapatrimonial causado de manera directa a mi persona, por la cantidad de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 Moneda Nacional) por concepto del daño ocasionado a la psique de quien suscribe, la depresión, angustia, zozobra, etcétera.

2.- La cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 Moneda Nacional), por concepto de daño moral indirecto, causado en mi patrimonio, salario, sustento familiar propio y de mis dependientes económicos, derivado de las lesiones ocasionadas en mis derechos presentes y futuros, así como por el costo de las sesiones y tratamiento psicológico, y que son consecuencia de las acciones y hechos cometidos por las partes demandadas.

3.- La cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 Moneda Nacional) por concepto de daño moral directo causado en mi perjuicio por el daño a mis intereses jurídicos tutelados por la legislación local, consistentes en la parte afectiva y social que perjudican mi honor, mi reputación y la consideración que las demás

personas tienen sobre mi persona, y que son consecuencia de las acciones y hechos cometidos por las partes demandadas.

4.- La publicación del extracto de la sentencia que se dicte a mi favor en este juicio; así como una disculpa pública en donde se retracten sobre lo manifestado en mi contra, a costa del GRUPO [No.118] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en los mismos medios informativos en que se difundieron los actos generadores del presente daño moral y con la misma relevancia, como petición y prestación propia, la cual repito, deberán cubrir en este juicio los demandados...”

Por lo anterior, afirma que el *quantum* debió haber sido estimado conforme a sus pretensiones y al referido artículo 1348 Bis del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, que debió haberse reflejado en el resolutivo tercero de la sentencia materia de impugnación, pero que la A quo no reflejó adecuadamente, que por lo anterior considera que la resolución recurrida, no es congruente y por lo tanto no se encuentra debidamente fundada ni motivada, aunado a que al haber publicado una fotografía del inconforme en el periódico de las personas morales demandadas, obtuvieron un lucro en su beneficio y en perjuicio del apelante. Agravios que como ya se expuso previamente son **infundados**, en razón que, en la sentencia definitiva que es materia de revisión por ésta Alzada, consta que, contrario a la infundada afirmación del apelante, que refiere no se tomaron en cuenta, sí lo hizo la juzgadora de origen, pues en su parte conducente concluyó en los siguientes términos:

“...Atendiendo indubitadamente al hecho de que por la acción ejercida contra el hoy actor [No.119] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se lesionaron en su perjuicio, valores intangibles como son sentimientos, su dignidad, su honor, su autoestima, valores espirituales que mantienen las personas en su fuero interno pero que pueden ser claramente lesionados por actividades desplegadas en el plano material, como lo es la difamación y la calumnia de una nota periodística de un hecho falso; por lo que se condena a [No.120] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; al pago de la cantidad de [No.121] ELIMINADO el ingreso [94], por

concepto de reparación del **DAÑO MORAL** que le fue ocasionado al actor [No.122] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

A la anterior determinación se arriba tomando en consideración las siguientes situaciones: **a)**. Los derechos lesionados de la víctima, que en el caso se traducen en la violación a su derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la seguridad, ello, al haber quedado probada la afectación a sus derechos de la honra, dignidad, tranquilidad, paz individual, pues las afectaciones sufridas por el actor, menoscabaron de manera ilegítima la integridad física y psíquica del actor, siendo que en el caso que nos ocupa del actor [No.123] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, fue señalado de manera pública como un delincuente, como un secuestrador y un extorsionador figuras delincuenciales, que de manera innegable generan un menoscabo emocional en su persona, imponiendo límites en su desarrollo de su vida privada **b)**. El grado de responsabilidad del agente activo, en el caso, el periódico [No.124] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y su coligante, se considera grave, porque en su publicación o nota periodística, realiza un señalamiento al actor de hechos que resultaron falsos y que constituyen figuras delictivas consideradas como graves, mismas que cotidianamente y de manera natural, generan temor y desconfianza actual en la sociedad, siendo un hecho notorio el alto nivel de inseguridad en materia de delitos de alto impacto prevalece, y que son de los mayormente sancionados con las penas más elevadas y que por ello trasciende a la sociedad en general. Sumando a lo anterior, en que la falsedad de los hechos publicados quedó demostrada con la Carpeta de Investigación respectiva, por lo que de manera irresponsable se realizó la publicación de tal nota o publicación, sin la responsabilidad de confirmar la certeza o veracidad de la misma. **c)**. La situación económica del responsable, y la de la víctima, por cuanto a la situación económica de la víctima se considera de nivel económico bajo, ya que por su propia manifestación se desprende que es albañil, jornalero, artesano, realiza trabajos eventuales; y en relación a la demandada, se considera a un nivel económico alto, ya que se trata de una empresa constituida en sociedad, con un prestigio de años en materia de información periodística a nivel estatal; y **d)**. Las demás que se consideran de relevancia, para la solución del presente; al efecto debe considerarse y destaca, el objeto de la reparación e indemnización del daño solicitado, al margen de las circunstancias especiales que el caso implica, en relación con la obligación del Estado de proteger los derechos de todo ciudadano que encuentra afectación en los derechos humanos que la propia constitución le reconoce y que a decir, resulta relevante en ese sentido, el hecho de que la finalidad esencial y primordial es la de prevenir futuras violaciones a derechos humanos en las relaciones entre particulares, advirtiendo el grado de responsabilidad de quien ocasionó el daño moral para ello...”

Consecuentemente, es infundado que no se hubieran tomado en cuenta tales aspectos que refiere el disidente en sus agravios, toda vez que, de autos consta que la A quo sí los tomó en cuenta, aunado a que el quantum determinado por concepto de

indemnización, no es bajo, en virtud de que atendió las circunstancias personales tanto del actor como de las demandadas, por ello, es que la sentencia sí es congruente entre lo que reclamó el apelante en su demanda y lo que contestaron las personas morales demandadas, invocando las disposiciones legales exactamente aplicables al presente asunto y adecuando la norma aducida con los hechos materia de la controversia; por tanto, al ser **infundados** los agravios sujetos a estudio, son insuficientes para revocar el fallo combatido.

En las relatadas condiciones, al haber sido **infundados** los agravios expuestos por el **Licenciado** [No.125] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y en su carácter abogado patrono de [No.126] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ambos en su carácter demandados, y por el actor [No.127] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [No.128] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra [No.129] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y [No.130] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **211/2019**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 504, 505, 506, 507, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.131] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.132] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.133] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **211/2019**.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de este Tribunal y Estadística, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

ASÍ, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; **Maestro CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de sala, y **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC *zca

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_el_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121 ELIMINADO_el_ingreso en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.125 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.126 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.127 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.129 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.130 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.131 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.132 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.133 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.